

304
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA APLICACION DEL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA AL CONFLICTO DE LAS MALVINAS



DERECHO

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ACADÉMICA DE
MAESTROS PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE EZEQUIEL GIL MAYA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

DESARROLLO HISTORICO DEL CONCEPTO DE SOBERANIA	Págs.
a).- Orígen del concepto	1
b).- Diferentes definiciones	4
c).- La soberanía en la Edad Media	15
d).- Diferentes aspectos de la soberanía	21
e).- Doctrinas importantes respecto a la soberanía	24

CAPITULO II

LA SOBERANIA COMO CONCEPTO ABSOLUTO Y COMO CONCEPTO RELATIVO

a).- Doctrinas existentes	32
b).- Teorías sobre la soberanía	35
c).- Rousseau	39
d).- La Teoría Fisiocrática	42
e).- Intervencionismo de Estado	44
f).- Las limitaciones, positivas y negativas	45

CAPITULO III

CARACTERISTICAS DE LA SOBERANIA

a) Aspectos interno y externo	46
b) Superioridad o primacía	48
c) Igualdad en las relaciones internacionales	49
d) La independencia	50

CAPITULO IV

ORGANISMOS SUPRANACIONALES

a) Su naturaleza	52
b) Objetivos, funciones y jurisdicción	56
c) La Organización de las Naciones Unidas	59
d) La Organización de los Estados Americanos	64
e) Jurisdicción	74

CAPITULO V

LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS AL INGRESAR A UN ORGANISMO INTER NACIONAL

a) Estado propio y Estado Extranjero	76
b) Ingreso de los Estados propios	77
c) El Derecho Internacional	80
d) La Soberanía y el Orden Internacional	86

CAPITULO VI

LA APLICACION DEL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECI PROCA AL CONFLICTO DE LAS MALVINAS

a) Tratado	87
b) Obligatoriedad	90

	Págs
c) Sometimiento	94
d) Ineficacia suscitada	96
ANEXO I.- Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca	107
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	127

C A P I T U L O I

DESARROLLO HISTORICO DEL CONCEPTO DE SOBERANIA

- A) ORIGEN DEL CONCEPTO**
- B) DIFERENTES DEFINICIONES**
- C) LA SOBERANIA EN LA EDAD MEDIA**
- D) DIFERENTES ASPECTOS DE LA SOBERANIA**
- E) DOCTRINAS IMPORTANTES RESPECTO A LA SOBERANIA**

a).- Origen del concepto.

Siendo la soberanía el punto de apoyo en el Derecho Internacional ya que de ésta se derivan todos los problemas en las relaciones entre los pueblos, han sido múltiples y variados los conceptos que se han vertido -- al respecto, sin embargo podemos afirmar que, en su origen, tiene una concepción de carácter político que posteriormente se transforma en un concepto de carácter jurídico.

Como afirma De la Cueva, Mario, que el concepto de Estado, que va íntimamente ligado al concepto de soberanía, es producto de la filosofía y las doctrinas alemanas de mediados del siglo XIX, ya que con anterioridad no existía una disciplina particular que se especializara en su estudio del Estado, aunque en todas las épocas se ha especulado y meditado sobre la manera de ser de las comunidades políticas.

Continúa exponiendo este autor que desde la época del Renacimiento, se afirmó que uno de los caracteres del Estado era la Soberanía, la --suprema autoridad, absoluta, perpetua. Y después de la primera guerra mundial, se afirmó que la paz universal, solamente sería posible si se arrebatara al Estado esa nota de soberanía, y aseveraba que "... una organización internacional es imposible con Estados soberanos: el derecho Internacional no puede cristalizar si se continúa sustentando el dogma de la soberanía de los Estados..". tales afirmaciones las basaba en las opiniones vertidas en periódicos y revistas de esa época.

Dice Jellinek:

La nota característica del Estado, y que la diferencia de todas -- las demás comunidades humanas, la constituye, según Aristóteles, la autarquía (1).

(1) López Portillo y Pacheco, José.- Génesis y Teoría General del Estado - Moderno.- Dirección General de Publicaciones IEPES PRI.- México 1976.- Pág. 516.

"Este concepto antiguo no guarda relación con el concepto moderno de soberanía. La autosuficiencia significa, para la antigua doctrina del Estado, aquella propiedad mediante la cual los esfuerzos de los hombres, por complementarse unos con otros, habfan de hallar en él una satisfacción plena". El Estado necesitaba pues, estar constituido de tal suerte, que por su propia naturaleza no tuviera necesidad de ninguna otra comunidad que le complementase; no contradice pues, de ningún modo su esencia el encontrarse respecto de otra comunidad en una situación real de dependencia, en éste o en aquél orden de relaciones. Lo que ha menester es poder existir independientemente de este Estado, al cual está subordinado, el que, por tanto, no puede constituir una condición necesaria de su existencia. (2), Aristóteles sólo existe para el Estado ideal la independencia potencial y actual respecto del exterior, independencia que se funda tal vez no tanto en su naturaleza de poder supremo, cuanto en la situación que le es propia al Estado de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

Del concepto de autarquía no se deduce ninguna consecuencia sobre las condiciones mutuas de los Estados experimentales, ni respecto de la amplitud del poder de dominación que le corresponde en lo interior. La autarquía no es, pues, una categoría jurídica, sino más bien de naturaleza ética, por cuanto se trata de la condición fundamental de que depende la satisfacción de los fines del Estado.

Los griegos y los romanos, fueron extraños a la concepción del Estado soberano. El pensamiento romano, era especialmente práctico, tenía siempre frente ante sí, la realidad dada, sin que hubiese para sus conceptos el menor motivo para poner en comparación el Estado romano, cualquier otro poder próximo o superior a él, careció del medio con el cual pudiese alcanzar la nota que le caracterizase. Por el contrario,-

(2).- Tena Ramírez, Felipe.- Der. Const. Mexicano.- México.-Pág. 88 y siguientes. Edit. Porrúa. México, 1955.

el reconocimiento y la afirmación de la soberanía, se hacía contradecir la política romana, la cual agradablemente otorgaba al pueblo, la apariencia de un estado independiente. Las expresiones de majestas, potestas e imperium expresaban la potencia y fuerza del pueblo romano. el poder civil y militar de mando, pero no indica nada del contenido y limitación del estado, ni de la independencia de Roma, respecto de los poderes extranjeros.

Es decir, en la antigüedad no tenemos un concepto de soberanía ya que históricamente carece de fundamento que permita suponer su existencia, es decir, el mundo antiguo carecía de lo fundamental en el concepto de soberanía, la oposición del poder de un Estado frente a otros poderes.

b) Diferentes definiciones.

De Pina, Rafael, en su Diccionario de Derecho, (2 Bis) señala: "Soberanía. Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano su premo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene -- superior. El artículo 39 de la Constitución Federal de México afirma que la ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso -- podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (art. 41).

Tena Ramírez, señala que: Etimológicamente "soberanía" significa lo que está por encima de todo (se "super", sobre, se formó "supe --- ranía, "soberanía", palabra que según otros deriva de "super omnia", sobre todas las cosas). A dicha acepción etimológica debe corresponder un contenido ideológico congruente, respetuoso de la filiación lingüística - del vocablo. Ese contenido en el que hemos dado a la palabra soberanía: el poder que está por encima de todos es precisamente el que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas, para gobernarse por sí mismos dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución Federal, no es soberanía. Los Estados no tienen sino una potestad relativa, por - acotada, de autodeterminación. A conceptos distintos deben corresponder voces diferentes, a menos de empobrecer el idioma y obscurecer las ideas - con el empleo de un solo término para dos o más conceptos. Cita a Carré - de Marberg en su obra Teoría General del Estado, quien ha señalado el -- equívoco de la palabra "soberanía" en el idioma francés. "El peligro de los términos de doble sentido es introducir la confusión en las ideas.

Desgraciadamente el idioma francés es en este bastante escaso de medios. El vocabulario jurídico alemán ofrece más recursos y permite más claridad en las teorías del derecho público. Los alemanes tienen a su Servicio tres términos correspondientes a las tres nociones distintas que la liturgia francesa confunde bajo la expresión única de soberanía. "Llamemos, pues, soberanía a la facultad absoluta de autoderminarse, mediante la expedición de la Ley suprema, que tiene una Nación, y autonomía a la Facultad restringida de darse su propia Ley que posee cada uno de los Estados de la Federación. (3)

Serra Rojas dice que la soberanía es una característica del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de Afirmar su independencia en el exterior.

Para Heller, consiste la soberanía en la capacidad tanto jurídica como real, es decidir de manera definitiva y eficaz, todo conflicto que altere la unidad de cooperación social y territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y además de imponer la decisión a todos no sólo a los miembros del Estado, sino en principio, a todos los habitantes del territorio.

La soberanía supone, según eso, un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes; lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo. El Estado es la organización normalmente más poderosa dentro de su territorio. (4)

(3) Tena Ramírez, Felipe.- Op. Cit. Pág. 19.

(4) Serra Rojas, Andrés.- Teoría del Estado.- México 1979, Pág. 78

Tal se desprende de la afirmación que realiza Heller, al señalar: "La consideración de la técnica jurídica como técnica estatal de poder nos lleva, desde el Estado como unidad existencial de poder, al Estado como -- unidad de ordenación. En cuanto tal, se atribuye la soberanía. Consiste ésta en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además de imponer la decisión a todos no solo a los miembros del Estado sino, en principio, a todos los habitantes del territorio. La soberanía supone, según eso, un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes, organizados o no, que existe en el territorio, lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo. El Estado es la organización normalmente más poderosa dentro de su territorio. Como poder constituyente y como personificación de la organización estatal aparece la unidad social de poder del Estado, que técnicamente no cabe limitar, como personalidad jurídica en relación con normas. Así, pues, se llama soberano el poder que crea el derecho, en su caso al constituyente, por eso es la organización estatal como un todo. Sólo ella es el sujeto de la plenitud de poder concentrada y actualizada en la conexión estatal de efectividad que hace imposible el imponerse a cualquier otro poder dentro del territorio. Ello es aplicable, sin embargo, tanto el Estado como a otra organización cualquiera". (5)

" Binarius numerus infamis", Santo Tomás de Aquino en el crítico siglo XIII, cuando se redescubría Aristóteles, Y, en el seno de la iglesia, el Papa sostenía en definitiva su "plenitudo potestatis" frente a la reacción conciliar y a las ruinas de la agresiva pero débil supervivencia del Imperio".

(5).- Heller, Herman.- Teoría del Estado.- Fondo de Cultura Económica. México'- 1968.- Pág. 262 y 263.

"Don Manuel Pedroso nuestro insigne maestro, sin duda uno de los investigadores modernos a quienes se debe en la precisión y comprensión funcional del término "soberanía", que parece esporádica antes del siglo XVI revelando la gestación del nuevo Estado, es quien construye -- sistemáticamente el concepto y le asienta sobre firme base jurídica" . ("La Relación entre Derecho, Estado y la idea de Soberanía").

"Como en su oportunidad le dijimos con esa "legibus que soluta potestas", con ese poder no sometido a Leyes, se inicia con toda claridad la evolución de un principio que va a hacer al Estado Moderno". "El Estado Moderno es soberano". (6)

En el análisis, podemos apreciar que el concepto de soberanía se constituye como un poder superior no sometido a leyes, aunque en marcado por Bodin, entre las Leyes Divinas, Naturales y de Gentes, y posteriormente al romperse ese marco, queda como un poder superior, sin limitación alguna, idea que nos permite apreciar lo delicado del problema. Es el nervio central de los problemas políticos. En la actualidad, se habla de la crisis de la soberanía, como ya indicaremos en este estudio. Es sin lugar a dudas un problema de poder.

"Así nació la formulación de una nueva idea de autoridad, debida a circunstancias históricas precisas que sistematizó Bodin ante el caos de las Guerras de la Religión.

(6).- López Portillo y Pacheco, José.- Op. Cit., Pág. 513.

"Esta formulación moderna del principio de autoridad política, está basado en lo que Jellinek llama con todo acierto: "La oposición del poder del Estado a otros poderes", que se resuelve en "el gran -- proceso de la expropiación, por el Estado, de los poderes públicos coordinados y subordinados a él....." (7)

Bodin afirma que la soberanía era lo que los latinos llamaban "magentas". De ello se desprende un problema fundamental de investigación, si la soberanía es una función compartida por todas las organizaciones políticas o si es una estructura histórica del Estado moderno. Con ello se confirma el pensamiento del maestro De la Cueva, Mario, ex puesto al inicio de este ensayo.

Cabe señalar que la mayoría de los autores coinciden en señalar que el mundo antiguo vivió una organización política basada en la unidad religiosa, de tal manera que exigía toda lealtad del súbdito, en la interior, y en consecuencia, siendo el vínculo personal, sanguíneo no ex istían interferencias, no existió pues, necesidad de plantear la existencia de la soberanía, como lo observa Jellinek.

Como afirma López Portillo, "No es, pues, que no exista parent-- esto entre autarquía y soberanía, sino que, simplemente, para la polis, la autoridad tenía que ser autosuficiente para las necesidades físicas y espirituales, y, al mismo tiempo y por ello, autónoma con la posibilidad de autoordenarse".

(7).- López Portillo y Pacheco, José.- Op. Cit., Pág. 515.

" La evolución es paulatina. antes de Bodin, los legistas de Bolonia, Bartolo y Baldo, establecen la doctrina de la doble potestad que inspirará a los Juristas de los siglos XV y XVI, que sostenían que el Estado era el único titular del poder público, como ya lo había dicho Marcellio de Padua, y añadían que la autoridad del Estado debía imponerse por la trascendencia e importancia de su objeto, sin que necesitara ni del asentamiento, ni de la confirmación papal, pues el bien público, el interés general, tenía que imponerse sobre los intereses privados y justificaba la potestad absoluta del príncipe, distinta de la ordinaria, que estaba sometida a la ley, en tanto que la primera estaba libre".

"Las dos potestades, la absoluta y la ordinaria, de Bartolo y de Baldo, van a ser unidas en la soberanía de Bodin, ante la urgencia del tiempo y las nuevas realidades. Las naciones europeas constituidas en estados del mismo origen cristiano, que tenían que convivir con otras que se reputaban iguales en derechos, la cristiandad se fracciona en la internacionalidad; diversos grupos políticos de común origen que han de relacionarse en una forzosa convivencia. Esta comunidad internacional es condición fundamental de la soberanía". (8)

En consecuencia, es indispensable analizar brevemente a Bodin, que resulta ser el primer sistematizador, y quien instituye a la soberanía como nota distintiva del Estado. Aunque se consideraba que la soberanía era la majestas, y basado en el pensamiento de su época, la hizo consistir en un conjunto de derechos, de facultades del monarca. Con posterioridad a este autor, al perder fuerza los conceptos medievales, que hacían posible la existencia de un Derecho divino y natural, corría el riesgo de que la soberanía se transformara en una potestad superior e irreprimida.

(8).- López Portillo y Pacheco José.- Op. Cit.- Pág. 521.

Hebbes, racionaliza el principio de la soberanía, señalando que ésta, sólo tiene límites funcionales. La obtención de la paz, la eficiencia y la racionalidad de Leviathan; pero ningún límite intrínsecamente válido que, por sí controlara el poder superior.

El Locke, el límite del poder superior eran los derechos individuales, anteriores al poder público.

El Rousseau, la soberanía, como expresión de la voluntad general, se encuentra limitada por la propia voluntad y por el bien común.

En Kant, por la función del imperativo categórico, en cuanto reprime la libertad absoluta.

Hegel, aunque expresó la exigencia de una lealtad total al Estado, señaló que la soberanía funcionaba dentro del espíritu objetivo, en vista siempre del espíritu absoluto y de la racional, que al realizar el poder, lo limitaban con la función dialéctica que desarrolla.

"Jellinek explora, en forma muy acuciosa, el valor histórico de la soberanía. Y de su estudio concluye que es un concepto obscuro en el cual se confunden el atributo del poder del Estado con la posición jurídica del más alto órgano dentro del Estado, y, por último, con el mismo Poder del Estado. Esto es, dice Jellinek, que se confunde la soberanía del órgano, con la del Estado y, por otro lado, se confunde el poder del Estado, que tiene contenido positivo, con el concepto, para él, negativo excluyente de la soberanía. (9)

"De donde concluye que la soberanía no es una categoría absoluta, sino histórica, que tiene un carácter puramente formal".

"Este carácter formal de la soberanía, lo fundamenta Jellinek afirmando que. "La evolución histórica nos demuestra que la soberanía significó la negación de toda subordinación o limitación del Estado, por cualquier otro poder".

"Este primer significado de la soberanía, es puramente negativo, y fué, originalmente, el único que se le reconoció y significa la imposibilidad de limitar jurídicamente la propia voluntad, mediante un poder extraño, sea o no este poder, el de un Estado".

"Pero tiene la soberanía otro significado, ya no negativo, -- sino positivo, dice Jellinek": Según el aspecto positivo, consiste la soberanía en la capacidad exclusiva que tiene el poder del Estado de darse, en virtud de su voluntad soberana, un contenido que le obligue y en la capacidad de determinar, en todas las direcciones su propio orden jurídico: Al decir que el poder soberano no tiene límites, se quiere indicar con ello que ningún otro poder puede impedir, jurídicamente, el modificar su propio orden jurídico".

"Nos encontramos así con una de las tesis más características de Jellinek, la autoobligación del Estado. Reconociendo este autor el "progreso poderoso de que ha sido objeto el conocimiento ético desde Kant", con el imperativo categórico, con que el hombre se obliga a sí mismo moralmente, elevando el principio de su acción a ley de universal observancia, estima que se autoobliga el Estado con sus propias leyes, la "autoobligatoriedad es exigida por las convicciones jurídicas dominantes".

La soberanía supone según eso, un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes; lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo, como anteriormente indicábamos, siendo como consecuencia, la organización más poderosa dentro de su territorio.

Además se confirma que la soberanía nace con concepto polémico, o sea contencioso; por la necesidad que tuvo el Estado de sostener su independencia ante otras corporaciones que le discutían su poder. Que en la Edad Media se inicia este concepto de soberanía, por las necesidades de los Estados, derivadas de sus enfrentamientos; en primer lugar a la iglesia, en segundo lugar a los señores feudales y en tercer lugar a los restos del imperio, que pretendió desconocer la autonomía de los Estados y considerarlos como provincias, en consecuencia, la soberanía nace de una contención, teniendo en primer lugar un aspecto negativo, lograr la independencia del Estado, demostrar que el Estado no debe estar supeditado ni a la iglesia, ni al imperio, no a los señores feudales; que tiene un poder suficiente y originario. Posteriormente la soberanía tiene un aspecto positivo, no solamente derivada del carácter del Estado de establecer su independencia respecto de otras corporaciones, sino que con posterioridad al lograr triunfar en la lucha emprendida, se genera el concepto positivo para darle facultades en el exterior y conservando un poder para autolimitarse en el interior. Todo ello inspirado en el pensamiento de Jellinek.

Bodin define al Estado como aquel grupo de familias con un poder independiente y supremo, tanto en el interior como en el exterior. Ya señalábamos que la preocupación de los gobernantes en ese tiempo, era, la de lograr la independencia de su Estado, surgiendo el aspecto negativo del concepto de soberanía, independencia que se trataba de lograr con respecto de otros poderes. Posteriormente, con la ideología que precedió a la Revolución Francesa, se le dió el concepto positivo a la soberanía dándole facultades en el exterior, y autolimitarse en el interior, y al organizarse en el interior el Estado, se crean las constituciones, y en la Constitución Francesa, se indica que la soberanía es indivisible e imprescriptible. Este desarrollo en Francia se debe a Montesquieu y en Inglaterra, se debe a Locke.

Jellinek, analiza los conceptos, como indicábamos, y sostiene

ne que la soberanía no es esencial al poder del Estado, que existen Estados soberanos y no soberanos y demuestra, que, precisamente durante la lucha entre el Estado y la Iglesia, el primero era tal, y carecía de soberanía pero también afirma que en la época moderna - existen Estados no soberanos, y ello lo encontramos en todos los Estados miembros del Estado Federal, existiendo este fenómeno, en Estados Unidos, Alemania, Suiza y México. Considera que el concepto de soberanía sólo debe implicar una propiedad de poder del Estado para determinarse libremente en su organización jurídica interior y en sus relaciones con los demás Estados; que según la fundamentación jurídica del Derecho Público debe abandonarse aquel concepto de soberanía - que estimaba que el poder del Estado era absoluto, ilimitado e inimitable, porque dentro de él se llega a la negación del derecho por el Estado y puede, en un momento dado, desconocer su propio derecho. Distingue Jellinek la soberanía de la autonomía, diciendo que esta última es la capacidad para el Estado de poderse dar sus propias leyes; - en cambio la soberanía es la propiedad del poder del Estado para determinarse libremente en sus relaciones con los demás Estados y en su régimen interior.

En un Estado miembro de la Federación existe autonomía pero no soberanía por las limitaciones que impone el pacto federal a las que tiene que respetar y someterse, en consecuencia no es libre para determinarse en sus relaciones con la Federación.

Si el Estado o la ciudad no es más que una persona moral cuya vida consiste en la unión de sus miembros, y si el más importante de sus cuidados es el de la propia conservación, preciso le es una fuerza universal e impulsiva para mover y disponer de cada una de las partes de la manera más conveniente al todo. Así como la naturaleza ha dado al hombre un poder absoluto sobre todos sus miembros, el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos. En -

este mismo poder que, dirigido por la voluntad general, toma, en nombre de soberanía. (10).

(10).- Rousseau, Juan Jacobo.- El Contrato Social.- Traduce Everardo Velarde.- 1969.- Pág. 40

c).- La Soberanía en la Edad Media.

Heller, Herman (11) señala que: "para comprender las relaciones políticas del pasado, no hay, en último término, otro recurso que medirlos con conceptos del pensar actual. Pero este medio, si se quiere evitar tener imágenes totalmente falsas del pasado, hay -- que usarlo con la máxima cautela y en la inteligencia de que nuestros conceptos políticos son inadecuados, en principios, para un pasado - muy lejano".

Es decir, tenemos que entender el Estado del presente, partiendo de supuestos históricos inmediatos a fin de lograr una confrontación con las formaciones políticas medievales, que en esa época se llamaban reino o territorio, de donde resulta dudoso la denominación de Estado medieval, y como consecuencia, podemos señalar que en la Edad Media, no existió el Estado en el sentido de unidad independiente en lo exterior y en lo interior, que actuara de modo continuo con medios de poder propios, y claramente delimitada en lo personal y territorial".

En la antigüedad, como hemos señalado no había oposición de poderes, porque los Estados tenían momentos de gran impulso y fuerza que les hacía no tener que disculpar sus actividades. Esto además de difícil de las comunicaciones, daba como resultado que casi nunca se encontraban dos Estados en plano de oposición de poderes (12), fenómeno que se repite en lo interno, ya que ni remotamente se podía dar el caso que hubiese un choque que obligara al Estado a explicar su razón de ser a otros poderes dentro de su territorio.

(11).- Heller Herman.- Op. Cit., Págs. 141 y 142.

(12).- Porrúa Pérez, Francisco.- Teoría General del Estado.- Editorial Porrúa.- México.- Págs. 268 y Sig.

Pero en la Edad Media, o pocos años antes, nos vamos encontrando ya con que dentro de los Estados existen otros poderes que tienen la fuerza suficiente para oponerse al Estado. Contra éstos tiene que luchar el Estado y pagar su apatía anterior con una serie de limitaciones que fueron impuestas por los nuevos poderes sociales, surgiendo de esto, ya no como un poder sin fundamento, sino como un Estado soberano que ha triunfado sobre los demás poderes y ha ubicado a éstos en el lugar que les corresponde.

La lucha sostenida fué a grandes pasos desenvolviéndose a partir del momento en que la Iglesia, con toda la fuerza que adquiere al salir de la clandestinidad, e instituirse como religión oficial, trata de someter al Estado y ponerlo a su servicio basándose para esto, en el supuesto que la soberanía la obtiene el monarca de Dios, y el representante de Dios en la tierra es el Papa y su Iglesia. Dios es el poseedor originario de todos los derechos y El, les delega en el monarca.

Jurídicamente, lo más relevante, a estas exposiciones, podemos fijar históricamente, cuando se inicia la lucha entre el Papa Bonifacio VIII y el Rey de Francia, Felipe El Hermoso. El monarca francés, haciendo caso omiso de la autoridad del Papa, incluye en el pago de impuestos, a las congregaciones religiosas, y pese a que el Papa Bonifacio VIII, le lanza una Bula para que exceptúe del pago de los impuestos a las citadas congregaciones religiosas, el monarca, las obliga a pagar lo que le debían al poder temporal.

Para llegar a esta determinación, el Rey de Francia, argumenta: "Que a diferencia de la propiedad de los laicos, que es individual por naturaleza, la propiedad de los clérigos pertenece a la Iglesia, considerada como una mera corporación. Y el Papa no es un propietario, sino

un simple administrador de los bienes de la Iglesia". (14)

A partir de este momento, se llega a considerar a los reyes como emperadores dentro de su territorio, y no reconocen ningún otro poder superior, ni tampoco consideran que su título de ley haya conferido por alguien, por lo que no son soberanos por la voluntad de - Dios.

Es indudable que no sólo se formó este poder de oposición; también en esta época nos encontramos con el Imperio Romano Germano, que se negaba a reconocer a los demás Estados, considerándolos como provincias únicamente. Este Imperio nace como una herencia del Imperio Romano, ya que, en todas las mentes se comparaba la forma de vida y la estabilidad política de que se gozaba en el gran Imperio Romano, y se pensaba que en esa época se estaba viviendo una decadencia, en relación con la época anterior, o sea durante el esplendor del citado Imperio.

Los restos del Imperio de Carlo Magno, estaban en poder del Rey Othón El Germano, y cuando su dominio llegó a Italia, el Papa. - para protegerse de los príncipes italianos que lo tenían rodeado, le declara Emperador y se funda el Sacro Imperio Romano.

Pero este Imperio en que el localismo es fundamental, al monarca se le restringen sus derechos e incluso se le objetan sus mandatos (15) Unidos sólo por la necesidad de la unidad política.

(14).- Bryce J.- Holy Roman Empire.- Londres.- 1904.- Trad. de R. Macías.- 1969.- Pág. 127

(15).- Gettell, Raymond F.- Historia de las Ideas Políticas.- Segunda Edición.- México. 1959.- Pág. 183.

El Imperio y la Iglesia se encontraban con una esfera de mando de la que no se podía salir (16). Esto desde luego no tenía una base científica, ni una doctrina científica que le apoyara, sólo se encontraban unos justificantes de la actuación, tanto del poder temporal, como del secular en la Biblia.

Getell señala : "En la práctica se vino abajo esta concepción, por las dificultades que encontraba la superación de las materias de una y otra índole, en las condiciones de vida medieval" (17)

Cada autoridad acusaba a su contraria de usurpación y atribuciones en su propio dominio; y cada una trataba de elaborarse una doctrina que justificara sus actos y que protegiera sus intereses a costa de la otra.

Ninguna de las autoridades que intervienen en este conflicto, tenían realmente fuerza para sostenerse, pero desde luego, ninguna estaba dispuesta a reconocerlo y no cedían jamás en una controversia, -- aunque la única manera de sostenerse era cooperando y protegiéndose -- una a la otra.

Burns, señala: "Los partidarios del Imperio, avasallando a la Iglesia, convertían al Estado en la Iglesia y los partidarios del papado esclavizando al Estado, hacían de la Iglesia otro Estado". (18)

Esta guerra o conflicto entre los dos poderes que integraban el imperio y localismo propio de la época, hicieron que éste, perdiera influencia, fuerza y prestigio, logrando con ello, que naciera una institución nueva, pero infinitamente dividida, el Feudalismo.

(16).- Gettell, Raymond F.- Op. Cit. Pág. 200

(17).- Gettell, Raymond F.- Op. Cit. Pág. 183

(18).- Burns, C.D.- Ideal Político, Nueva York, 1913, Trad. de F. Halkin, Pág. 103.

El Feudalismo es una relación que deriva de un contrato en que se limitaban las relaciones entre el señor feudal y su vasallo. El vínculo de la tierra y el señorío personal, ocupaban propiamente el puesto de nacionalidad y soberanía como la entendemos actualmente. El feudalismo requería de una serie sucesiva de señoríos sobrepuestos los unos a los otros.,(19) que ninguno obtenía la soberanía absoluta y que no dejó desarrollar un Estado fuerte y soberano, ya que el mismo Estado no representaba poder en los feudos.

Con este bosquejo de la situación existente en la Edad Media y de los poderes que se encontraban en choque, presentaremos el pensamiento que con respecto a la soberanía aportó el jurista Juan Bodino, sin emitir, que el primero en manifestar (20) la supremacía del Estado sobre la Iglesia fué Marsilio de Padua, (21) permaneciendo no obstante el carácter polémico de la época medieval.

Pese a la desesperante debilidad del Rey de Francia, salieron a su defensa ilustres pensadores, entre los que encontramos a Juan Bodino, quien crea la doctrina de la Soberanía, como actualmente se le conoce, --mas que todo como arma política que debería ser usada contra la Iglesia y los señores feudales.

Definió a la Soberanía en función al Estado, señalando que "El Estado es un gobierno de derecho compuesto por pluralidad de familias, y de eso que le es común por su soberanía autoritaria". De esta definición se sacan consecuencias que con anterioridad no existían. "Que todo dominio sobre la

(19).- Gettell, Raymond F.- Op. Cit., Pág. 170

(20).- Jellinek, Jorge.- Compendio de la Teoría del Estado, México 1936.- Trad. de G. García Maynez, Pág. 68

(21).- Bodenheimer Edgar.- Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1964.- Trad. Vicente Guerrero.- Pág. 169.

pluralidad de familias dotado de un poder soberano, esto es, revestido de un poder supremo e independiente en lo exterior y en lo interior, re presenta un Estado. (22).

Con esto Bodino manifiesta que todos los elementos del concepto de Soberanía es una unidad, le dan independencia exterior y suprema potestad a todos los Estados y declaraba que los señores feudales y la Iglesia, debían prestar obediencia al monarca soberano.

Claro que la afirmación anterior parte de una afirmación de lo que no es el Estado, no de lo que es, si no hubiese manifestado simplemente que el Estado tiene un poder soberano independiente de otro poder, libre de toda ley, sobre los ciudadanos y súbditos.

En el Capítulo XII de la obra El Príncipe (23) de Maquiavelo, Nicolás, aparece un postulado que robustece lo expresado sobre la soberanía por otros autores, al considerar Maquiavelo que se debe buscar la -- glorificación del Estado y darle todo el poder (24) subordinándose los - principios éticos, morales, económicos, militares y de toda índole al soberano, teniendo éste la responsabilidad de lograr la fuerza de su Estado para su subsistencia.

(22).- Bodenheimer, Edgar.- Op. Cit., Pág. 169

(23).- Maquiavelo, Nicolás, El Príncipe, Editorial EDIME, Madrid, 1962
Pág. 75

(24).- Bodenheimer, Edgar.- Op. Cit., Pág. 152.

d).- Diferentes aspectos de la Soberanía

Heller, señala: "Al decir que el Estado es una unidad real que remos significar que aquél, al igual que cualquiera otra organización, es ante todo una conexión real de efectividad, por lo que el poder estatal se nos aparece no como una unidad meramente imaginada por nosotros, sino como una unidad que actúa de modo causal. El Estado, como toda organización, es un poder engendrado por varios factores pero que, por su parte actúa unitariamente, y cuyos actos no pueden ser imputados ni a los órganos exclusivamente ni a la ordenación entrelazante en sí misma y ni siquiera a todos los actuales partícipes. La unidad real del Estado no puede ser referida a la unidad de la ordenación entrelazante en sí misma y ni siquiera a todos los actuales partícipes. La unidad real del Estado no puede ser referida a la unidad de la ordenación que regula la conexión de quehaceres. Es natural que Kelsen y su escuela, que son -- quienes sostienen esta tesis, lleguen a vaciar de toda realidad al Estado, a negar el poder del Estado como hecho y considerarlo sólo como "validez deontológica del derecho". Pues sólo en y por los partícipes es real y eficaz este orden deontológico. Si lo pensamos fuera de ellos, pareciendo frente a ellos con orden normativo ideal, llegaremos, en el mejor de los casos, a la mera representación de una unidad de ordenación, pero nunca a una unidad real de ordenación". (25).

La Soberanía del Estado significa, que el orden jurídico estatal, es supremo, comprendiendo a todas las restantes órdenes como parciales, determinando el ámbito de validez de todos ellos, sin ser a su vez determinado por ningún orden superior; es un orden unitario y único, desde el momento que excluye a las restantes órdenes, en este sentido la Soberanía es un concepto jurídico "especial" y este concepto formal ha de ser considerado como el concepto primario y fundamental de la Soberanía. A primera vista se comprende que dicho concepto excluye la idea de un or--

(25).- Heller, Herman.- Op. Cit., Pág. 256 y 257.

den de Derecho Internacional, situado sobre el Estado Soberano, determinándolo jurídicamente. Pero esta teoría no quiere renunciar a esta posibilidad, si bien, al mismo tiempo, quiere atenerse a la pretensión de validez que se expresa en el concepto de soberanía del Estado, con lo cual se verifica una mutación en ese concepto, que le permite poder afirmar aquello, aún admitiendo la existencia de un orden jurídico internacional supraordenado, e incluso derivar en la medida de lo posible, la Soberanía del Derecho Internacional. Este es el camino en el que el concepto formal de Soberanía se transforma en un concepto jurídico material.

En especial y por ello precisamente se llama soberano, y que el Estado es llamado por el Derecho Internacional a resolver por sí mismo, es decir por sus propios órganos, si ha sido violado en sus derechos por otros Estados, y si en su consecuencia, debe llevar a cabo la reacción del Derecho de Gentes, la guerra. Por consiguiente el Estado es por el Derecho Internacional, juez de sus propios negocios y contra sus decisiones no hay recurso jurídico ulterior; el Estado es la última instancia establecida por el Derecho Internacional y precisamente en eso consiste la Soberanía que al Estado otorga aquélla, de ese modo la Soberanía y el Derecho Internacional no solo son compatibles, sino que aquélla, no existe sino sobre la base de éste. (26).

El ordenamiento jurídico no es un atributo que sirva para negar la soberanía al Estado, sino por el contrario, para corroborar que es el que regula sus propias actividades; en el fondo es la tesis de Jellinek: "La Soberanía es el poder que tiene el Estado para autolimitarse a sí mismo", pero Kelsen no acepta que esta autolimitación sea un derecho de Estado, sino una consecuencia derivada, de la esencia misma, de la naturaleza misma del Derecho.

De esta suerte se dice, el Estado es soberano en su régimen inte

(26).- Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y el Estado, México, 1949 Págs. 142 y 146.

rrior, porque es él, quien establece los órganos que habrán de servir para crear el Derecho, es decir, los órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales y tiene también una soberanía exterior que solo significa independencia con los otros Estados y que se mantiene en igualdad con respecto a ellos. (27).

El poder del Estado no es la única fuerza que se manifiesta en una comunidad, pero sí es la única fuerza exclusiva y preponderante sobre las demás fuerzas sociales, a las que considera como fuerzas limitadas y subordinadas a su poder supremo. (28) El propio régimen de estas entidades es limitado y determinado por el Estado. Cuando decimos que un Estado es soberano, aludimos a que el poder público tiene como carácter esencial, el ser un poder soberano permanente e independiente, que no supone otros poderes que lo menoscaben o destruyan. En resumen: la Soberanía es la facultad para imponer determinaciones, quiere decir, que dentro de un Estado para reconocerse como tal, ha de existir una institución total o superior a la que corresponda la última palabra en las determinaciones sociales. La unidad del poder público lo facultan a no tolerar entidades que le disputen su acción oficial. La Soberanía debe ser sancionada, apoyada en la fuerza jurídica y material de que dispone el poder público para llevar adelante sus resoluciones.

(27).- Serra Rojas, Andrés.- Op. Cit., Pág. 208 y Sig.

(28).- Serra Rojas, Andrés.- Op. Cit., Pág. 210

e).- Doctrinas importantes respecto a la Soberanía.

López Portillo y Pacheco, José, señala: "...el concepto de Soberanía es algo vivo. Es una institución en la vida política de los Estados y tiene, en su propia naturaleza, principios que, al funcionar, -- van presentando modalidades con las que se resuelven objeciones y problemas".

"Precisamente don Manuel Pedroso, desde la cátedra y desde el Seminario, en la Facultad de Derecho de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, va más adelante, y, destacando la vida del concepto de Soberanía, la fórmula no sólo como cualidad del poder o como derecho, sino -- fundamentalmente como obligación nacida del concepto de comunidad internacional".

"Don Manuel conceptúa la Soberanía como la absoluta independencia de un centro de actos de voluntad, con respecto a otros, para decidir en última instancia y sin apelación los conflictos que se presenten dentro de un determinado territorio y con carácter universal. (Apuntes de su Cátedra "Teoría General del Estado"). Pero añade don Manuel Pedroso algo sumamente sugestivo: es esencia de la Soberanía no dejar sin resolver -- ningún conflicto de los que pudieren presentarse en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las ideas de comunidad y justicia". (29)

Posteriormente el mismo autor nos presenta una definición de Soberanía y dice que "...es la cualidad de la organización política moderna, en virtud de la cual tiene la capacidad exclusiva e independiente, como centro de voluntad general unitario, de decidir, en definitiva, sobre todo lo relacionado con las funciones políticas, legislativa, judicial y administrativa dentro del ámbito territorial de su competencia, y, en principio del ámbito personal de su pueblo. Esta capacidad decisoria es la fuente formal del derecho positivo, que puede modificar de acuerdo con los fines políticos

comunes los valores que implican. Por necesidad inexorable de sus funciones en virtud de la cualidad soberana, la organización dispone de - hecho y de derecho, del poder para realizar sus funciones, imponiéndolas si necesario fuere, incluso por la fuerza coactiva, a todos los habitantes de su territorio y miembros de su pueblo, ya sea que estén organizados socialmente en alguna forma, ya que se les considere en su individualidad particular. Por ser esa capacidad exclusiva e independiente, es de la esencia de la Soberanía no dejar sin solución ningún conflicto de los que pudieren presentarse en el área de su jurisdicción"(30)

Porrúa Pérez, Francisco, parte del significado etimológico del concepto de la Soberanía, y dice: "Soberanía indica y corresponde a un supuesto de poder" y ésta es su primera característica, de apreciación real que debemos considerar, puesto que, Soberanía es precisamente eso, un poder, aunque no dice inmediatamente de que grande y de que calidad - de poder se trata. (31)

Posteriormente hace notar que dentro de un Estado existe una variada gama de poderes, por ejemplo : un partido político cuenta con un poder real e incluso tiene un comité ejecutivo facultades para ejercer - ese poder. En otro ejemplo nos explica que la asamblea de accionistas - de una sociedad anónima también tiene facultades que le permiten ejercer un poder. Entonces, debemos pensar que el supuesto poder no lo es todo en la Soberanía, que necesita de otras características y otros elementos. El mencionado autor, agrega, que el poder derivado del concepto Soberanía es precisamente un poder supremo, o sea el máximo poder, el de mayor alcance, el que está por encima de todos los existentes.

Dabin, Jean, (32) en su obra, nos enumera algunas de las polémicas que a suscitado el término Soberanía, ya que él considera al igual -

(30).- López Portillo y Pacheco, José, Op. Cit., Pág. 536 y 537

(31).- Porrúa Pérez, Francisco, Op. Cit., Págs. 229 y Sigs.

(32).- Dabin, Jean, Doctrina General del Estado, Editorial Jus. México, 1949, Pág. 123

que otros autores, que el término es ambiguo y con varias acepciones, tanto jurídicas como de otra índole, no obstante éste, precisamente partiendo de la raíz etimológica del término expone: "...Soberanía anuncia superioridad, pero una superioridad jerárquica y no de ninguna otra, ya que está sostenida por una parte, por el gobierno o sea el derecho de dar órdenes y a este derecho se le antepone necesariamente un deber, el de subordinarse a un poder de derecho precisamente, no a un poder caprichoso material. ..."(33)

Claro que el que un poder sea legítimo, no quiere decir que sea soberano, señala Dabin, sino que este poder tiene que estar supraordenado con relación a todos los demás y a él le pertenece la capacidad de decidir y dirigir.

Soberanía no sólo es relativo en contraposición con otros poderes, sino absoluta contra todos los demás ya sea dentro o fuera del Estado.

Cuando el autor citado, habla de los otros poderes existentes en el seno de un Estado, afirma que de ninguna manera pueden llamarse soberanos, puesto que jurídicamente reconocen y se subordinan a la Soberanía del Estado en que se encuentran.

Ya señalábamos a Heller, Herman, quien afirma a este respecto - que: "La consideración de la técnica jurídica como técnica estatal de poder nos lleva, desde el Estado como unidad existencial de poder, al Estado como unidad de ordenación. En cuanto tal, se le atribuye la soberanía Consiste ésta en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además de imponer la decisión a todos, no sólo a los miembros

del Estado sino, en principio, a todos los habitantes del territorio. La soberanía supone según eso, un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes, organizados o no, que existen en el territorio, lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo. El Estado es la organización normalmente más poderosa dentro de su territorio. Como poder constituyente y como personificación de la ordenación estatal - aparece la unidad social de poder del Estado, que técnicamente no cabe - limitar, como personalidad jurídica en relación con normas. Así, pues, se llama soberano al poder que crea el derecho, en su caso al constituyente, pero eso es la organización estatal como un todo. Sólo ella es el sujeto de la plenitud de poder concentrada y actualizada en la conexión estatal de efectividad que hace posible el imponerse a cualquier otro poder dentro del territorio. Ello es aplicable sin embargo, tanto al Estado como a otra organización cualquiera". (34)

Basave Fernández, Agustín. (35) declara que la Soberanía es: - "un poder que comparativamente se hace independiente de todos los poderes, a una superioridad superlativa a una presunción jurídica".

Claro que el citado autor, se basa en las ideas de Bodino para llegar a esta definición completamente negativa, ya que es un poder libre absoluto que niega cualquier poder real existente en un Estado y que presenta tres características; Primera: perpetuo, "incondicionado en el tiempo". Segunda: absoluto. "sin sujeción a imperio alguno, sólo a la Ley de Dios, al Derecho Natural, a las leyes fundamentales en que se apoya su propia soberanía", y Tercera: Indivisible, "porque su naturaleza de potestad suprema no permite la división".

(34).- Heller, Herman, Op. Cit., Págs. 262 y 263

(35).- Basave Fernández Del Valle, Agustín, Teoría General del Estado, Editorial JUS, México, Pág. 100

Para Jellinek, Jorge, (36) "Soberanía es la propiedad del poder de un Estado, en virtud del cual corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse jurídicamente y de obligarse a sí mismo".

Partiendo de esta definición Jellinek analiza: "Si el Estado lo puede todo y representa todo, podrá suprimir el orden jurídico.(37) Claro que no, puesto que ésto produciría un Estado anárquico que se puede dar en el terreno de los hechos pero que no se puede presentar ni remotamente en el reino jurídico.

Así pues, si en la práctica de un golpe de Estado o de una revolución, nos encontramos con algunos momentos anárquicos, no por esto se rompe la continuidad del orden jurídico.

El concepto de Soberanía de Jellinek, se limita a señalar que, en el poder soberano no es necesario saber si el orden jurídico existe, sino sólo en cómo ha de organizarse.

De Malberg, Carré, (38) define esta idea y dice que Soberanía no es sólo una potestad sino también un concepto que encierra otros factores, como son: "cierta forma de ser", "una cualidad" y "grado de potestad".

La Soberanía es para este autor, un carácter supremo que no admite ni a su lado, ni por encima, poder alguno. Resumiendo, "El Estado soberano hay que entenderlo como aquel que dentro de su territorio no admite ningún otro poder, que su potestad no depende en ninguno y que no puede ser iguala

(36).- Jellinek, Jorge, Compendio de la Teoría del Estado, Trad, de C. García Maynez, México, 1936, Pág. 175

(37).- Jellinek Jorge, Op. Cit., Pág. 177

(38).- De Malberg, Carré, Teoría del Estado, México, 1948, Pág. 136

lado". Malberg, encuentra una subdivisión de tipo territorial para otros poderes, partiendo de la teoría francesa que considera soberano al poder del Estado y no así a todos los que dependen de este poder, municipio, provincia, territorio, dominio colonial, etc.

Para Kelsen, Hans, el concepto de Soberanía, debe buscarse en la esfera de los valores sociales y no en la realidad natural.(39) Nos dice el Maestro Alemán, que la Soberanía es simplemente propiedad del derecho, por ser éste, propiedad del Estado, (40) no de uno de sus órganos, como lo enuncian otras doctrinas, en forma particular las mencionadas en este estudio, "...Que el poder del Estado sea soberano, significa que es un poder supremo, que sobre él no hay ningún otro poder; y cuando se habla del poder como 'voluntad', quiere decirse, que no hay sobre ella ninguna voluntad superior. Si se concibe el poder del Estado como un hecho natural, como una especie de fuerza psicofísica, la misma propiedad de la Soberanía que se le atribuye, demuestra que tal concepción es insostenible, pues en el ámbito del acontecer natural, como conexión de causas y efectos, una fuerza suprema significaría tanto como una "prima causa", o sea, que actuaría sobre las demás; una fuerza irresistible que no tendrían ninguna otra causa por la cual fuese efecto. Ahora bien, esto no pasa de ser una representación inverificable. Sólo puede atribuirse con pleno sentido la Soberanía al poder del Estado, o, mejor, al Estado, si se le concibe en el sentido normativo como validez de un orden ideal: el orden jurídico estatal. En segundo lugar, la Soberanía del poder del Estado significa lo siguiente: Que el Estado es un orden supremo, que no tiene sobre sí ningún orden superior, puesto que la validez del orden jurídico estatal no deriva de ninguna norma supraestatal. Pero si el Estado es soberano en cuanto orden jurídico,

(39) Kelsen, Hans, Op. Cit., Pág. 140 y Sigs.

(40) Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, Trad, de Luis Legaz Lacámbra - - Editora Nacional, 1965, Pág. 133.

se liquida la vieja cuestión en torno a si la Soberanía es una propiedad del Estado o del Derecho. La Soberanía es propiedad del Derecho, por ser propiedad del Estado. Y el problema de la Soberanía revélase de este modo como el problema central, tanto de la Teoría del Derecho como de la Teoría del Estado, aún cuando la primera no se diese cuenta propiamente de dicho problema en su tradicional aislamiento frente a la segunda, lo cual no obsta para que el problema haya influido hasta las últimas ramificaciones de las cuestiones tratadas por la Teoría del Derecho y no por la del Estado. Es un notorio contrasentido afirmar que el Estado es o posee el orden normativo supremo. Sin embargo, la cuestión en torno a la Soberanía del Estado - suele plantearse más bien en un sentido semejante a como si se tratase de averiguar las propiedades de un objeto perceptible por los sentidos o susceptible de una experiencia análoga a la de la realidad psíquica. Creese poder clasificar los distintos cuerpos sociales, según se ostenten o no las características en cuestión, en corporaciones soberanas y no soberanas, adoptando un método naturalista, o, al menos, afín al de la ciencia natural. Creese, cuando menos, que el resultado de tal investigación será el contestar a la pregunta de si el Estado es o no soberano en un caso concreto. Pero, como ya ha sido indicado, en esta cuestión no se trata únicamente de conocimiento en el ámbito de la realidad natural, sino del valor de lo social; no se trata tampoco, especialmente, de establecer un determinado -- hecho, natural o social, sino de una hipótesis, como más adelante se demostrará. La discusión acerca de los supuestos de la Teoría del Derecho y de la Teoría del Estado, si bien debe reconocerse que esa discusión se lleva en términos tales, que parece que se trata de la existencia de hechos -- realmente acaecidos. El problema no es si es dado o no un determinado hecho, sino como ha de explicarse este hecho. Y aquí se nos brindan diversas posibilidades explicativas, según que el Estado sea supuesto o no como orden supremo, es decir, soberano; en el último caso admite sobre sí un -- orden superior: el Derecho Internacional. No se trata, por tanto, de -- averiguar si la Soberanía corresponde al Estado en General, o si es -

soberano determinado Estado, sino de saber si el conocimiento del Estado utiliza o necesita utilizar un modelo de explicación con arreglo al cual subsista la Soberanía de cada orden jurídico estatal; o si, por el contrario, solo presupone como soberano el orden jurídico internacional..."
(41)

(41) Kelsen, Hans, Op. Cit., Págs. 133 y siguientes.

CAPITULO II

LA SOBERANIA COMO CONCEPTO ABSOLUTO Y COMO CONCEPTO RELATIVO

- A) DOCTRINAS EXISTENTES
- B) TEORIAS SOBRE LA SOBERANIA
- C) ROUSSEAU
- D) LA TEORIA FISIOCRATICA
- E) INTERVENCIONISMO DE ESTADO
- F) LAS LIMITACIONES, POSITIVAS Y NEGATIVAS

a) Doctrinas existentes.

La tesis francesa de Bodino, manifiesta a la Soberanía - como un atributo esencial del Estado, es decir, el Estado no puede existir sino como soberano, no existen los Estados no soberanos, porque la Soberanía es un elemento esencial para su existencia. Bodino sostuvo - que la única forma de caracterizar al Estado sería elevándolo a la categoría de una corporación suprema que ejerciera un poder absoluto sobre todas las demás corporaciones existentes en su territorio.

La doctrina alemana niega la Soberanía de los Estados miembros de una Federación, porque están sujetas a ella, no sólo en sus relaciones internas, sino también en sus relaciones internacionales, aunque tuvieron la pretensión de ser soberanos pues bajo esa condición constituyeron el pacto federal. Pero si pierden su carácter de soberano, el principio político se impone y debe organizarse una teoría que explique, que a pesar de que los Estados constituyen una federación y un poder federal superior al suyo, no pierden su carácter de tales.

Para Kelsen es imposible jurídicamente pretender fundar la tesis alemana de que existen Estados no soberanos. Dice que la verdad de las cosas es que la doctrina alemana se puso al servicio de la política - y no elaboró científicamente el concepto de Estado y estima que si se --- abandona el criterio de Soberanía, no se podrán establecer diferencias radicales entre el Estado y las demás corporaciones que viven dentro del mismo. Para Kelsen el Estado es el Derecho, por consiguiente la Soberanía del Estado Universal, es justamente la Soberanía del Derecho Internacional.

(42)

Duguit, Leon, niega el concepto de Soberanía y estima que no existe ésta como atributo del poder, ni como elemento del Estado. En su obra "Sobre las Transformaciones del Estado". Duguit sostiene que el viejo dogma de la Soberanía ha sido substituído por el concepto jurídico del servicio público y que se ha operado el tránsito del Estado soberano al Estado organizado para prestar servicios públicos. El Estado está sometido al derecho, no tan sólo en el plano internacional, en sus relaciones con los demás Estados que son sus iguales, sino también en el plano interno, en las relaciones con sus súbditos, individualmente y en conjunto, únicos con respecto de los cuales posee Soberanía. Si ésta es por definición ese derecho de una voluntad que no se determina jamás, como no sea por sí misma, esta voluntad no puede estar limitada por una regla de Derecho, porque si lo estuviese, no podría ir más allá del Derecho, toda vez que habría un punto fuera del cual ya no se determinaría por sí mismo y dejaría de ser así una voluntad soberana. (43)

Soberanía no significa voluntarismo puro, sin acatamiento a ninguna regla de fondo o de competencia: en una palabra, arbitrariedad. Soberanía significa derecho de disponer por sí solo, en última instancia, pero -- no haciendo a un lado toda regla, sino por aplicación y en virtud de una -- regla en contrario. Esta regla es la que rige al Estado y todas las actividades que están al servicio del mismo, es decir, el bien público temporal -- que justifica la Soberanía del Estado, determina por ello mismo su sentido y su límite.

No pertenece, pues, al Estado "fijar por sí mismo el dominio de su acción"; este dominio está prefijado por el fin del Estado que no tiene ningún poder para extenderlo, restringirlo o revocarlo. Tampoco tiene el

Estado el derecho de "dar órdenes incondicionadas"; sus órdenes no son legítimas sino en cuanto están condicionadas por su fin y permanecen fieles al espíritu de la institución. Y si puede admitirse que la voluntad del Estado tiene "el derecho de no determinarse jamás, como no sea por sí mismo", es siempre bajo la reserva capital, de que utilice su libertad de determinación en el cuadro y en función del bien público temporal.

Estas son las doctrinas existentes de mayor importancia y que -- han servido como base o fundamento de las teorías modernas.

b) Teorías sobre la Soberanía.

Principalmente nos encontramos con dos teorías principales, la Monista y la Dualista, posteriormente al analizarlas, criticarlas o exponerlas, aparecen diversas opiniones y ello, ha incrementado las originalmente existentes, en consecuencia, tratar de analizarlas provocaría en el presente estudio, una desviación del tema que en forma principal nos ocupa, en consecuencia, con brevedad trataremos de explicar el contenido principal de cada una de ellas, señalando entre las que citamos, como es lógico suponer; las principales y más importantes.

En primer lugar citaremos la Teoría Monista y respecto de ésta, cabe indicar que los principales tratadistas alemanes, positivistas, sostuvieron la supremacía del Derecho Municipal, sobre el Derecho Internacional, haciendo verdaderos esfuerzos para sostener la Soberanía Estatal.

Mattern, trata de presentar una Teoría del Estado y de Soberanía extensa y lógica, que se encuadre con todas las sociedades políticas existentes, (44) luego afirma, junto con Willoughby, que: "El Derecho Internacional no es ley positiva, pues en el caso de considerar con carácter legal a la obligación internacional, prevalecerá el Derecho Municipal, sobre la Ley de las Naciones". (45) La idea de Soberanía, tal como se expone en el Derecho Constitucional, no puede encontrar un lugar adecuado entre la concepción internacional, usa además el término independencia, como el único apropiado a la esfera internacional, para Mattern, lo importante es impulsar el pensamiento, y que los Estados que formen o integren las sociedades de naciones, examinen su competencia legal para su mayor cooperación en las relaciones internacionales. (46)

(44) Mattern, "Estado Soberanía y Ley Internacional", Pág. 180

(45) Mattern, Op. Cit. Pág. 190

(46) Mattern, Op. Cit., Pág. 192

En la primera parte de su obra, Verdross (47), basa el Derecho Internacional en la Constitución de cada Estado que autorice la celebración de tratados internacionales con otros Estados soberanos. Estos Estados, son los que contribuyen a la formación de un Derecho Internacional y se obliga a ellos, pero no como autoridad superior, sino como voluntad de ellos mismos. Posteriormente, Verdross considera al principio del Derecho privado, "pacta sunt servanda", como la norma fundamental del Derecho Internacional, base de la unidad de dos ámbitos. Si los Estados viven en una comunidad, la libertad de legislar de cada uno de ellos, dependerá de las reglas dictadas por esta comunidad, y estas reglas las encontramos sólo en una parte: en el Derecho Internacional.

Verdross, afirma, que en los casos en que los Estados legislen contrario a lo pactado en el Derecho Internacional, esta legislación sólo tendrá validez en el derecho interno de cada Estado, pero será incurrir en responsabilidad ante el Derecho Internacional.

Otro autor, considerado como positivista, Wensel, afirma que - las normas del Derecho Internacional tienen su validez fundamental por ser órdenes jurídicos estatales y sólo son un aspecto del Derecho Estatal y que la denominación ideal, sería Derecho Estatal Externo.

Por otra parte la llamada Teoría Dualista, fundada por Triepel (48), sostiene que el Derecho Municipal y el Derecho Internacional, son ordenamientos jurídicos diferentes, pero que deben existir coordinados uno del otro, para que tenga obligatoriedad el segundo de los mencionados o sea el Derecho Internacional.

(47) Verdross Alfred, Los Fundamentos del Derecho Internacional, Editorial Temis, Bogotá, 1957, Tomo XVI, Pág. 267

(48) Triepel, H. Las Relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, Ediciones de la Soborna, 1925, Tomo I, Pág. 765, - Trad. de R. Macías.

Triepel denomina a su teoría "pluralista", ya que el Derecho Internacional, significa convivencia con innumerables órdenes internos, como Estados pacten o existan.

De esta misma escuela, nos encontramos a otro autor, Anziletti, quien dice: "... le presupone, digamos, no históricamente, sino lógicamente, porque las normas internacionales empezando por la norma fundamental *pacta sunt servanda*, son únicamente posibles, en cuanto se apoyan en normas internas". (49)

El Maestro Sepúlveda, Cesar explica que: "La Teoría Dualista, puede sintetizarse expresando que existen diferencias entre un orden jurídico y otro: a) En cuanto a las fuentes, porque uno se genera por el proceso legislativo interno y el otro surge de la costumbre y de los tratados; b) Por lo que se refiere a las relaciones que regulan, pues el Derecho de Gentes rige relaciones entre Estados, miembros de la comunidad internacional, y el interno regula la de los individuos; y, c) También en lo que toca a la substancia, pues el Derecho interno es la ley de un soberano sobre los individuos y el Derecho Internacional es un Derecho entre los Estados más - no encima de ellos". (50)

Esta teoría parece estar de acuerdo con la preguerra, pero consideramos que en la actualidad no puede explicarnos la vida internacional moderna. Triepel se preocupa por los Estados soberanos y con este criterio pretende entender y explicar el Derecho Internacional, no tomando en consideración que al Derecho Internacional debemos explicarle con la idea de un alma colectiva, es decir, al fin último, no es actuar como un Estado único - sino el de una comunidad basada en estados soberanos.

(49) Anziletti, Dionisio, Curso de Derecho Internacional, Trad. de la 3a. Ed. de Julio López Olivera, Tomo I, Pág. 49 (Madrid, 1945)

(50) Sepúlveda, Cesar, Derecho Internacional Público, México Editorial Porrúa, Segunda edición, Pág. 64

Como señalabamos, anteriormente en el presente ensayo, a estas teorías, se opusieron otras, tratando de explicarlas o bien oponiéndose y surge como consecuencia, la llamada Teoría del Monismo Internacional, sostenida por Kelsen, quien funda la naturaleza de la Ciencia del Derecho y del Estado, en el mundo del deber ser. (51) Kelsen afirma que, un orden jurídico positivo es soberano en la medida que no dependa de otro orden jurídico hasta apoyarse en una norma última, fundamental.

(51) Kelsen, Hans, Op. Cit., Pág. 410 y Sigs.

c) Rousseau.

Rousseau, Juan Jacobo, es el principal exponente de la Teoría Contractualista, y aunque de ninguna manera se puede afirmar que su obra sea original, en todos sus aspectos, a este autor debemos la divulgación de esta teoría en su obra "El Contrato Social".

Rousseau explica la idea de que el hombre en su principio, estaba en convivencia con la naturaleza. En ese estado primitivo, el hombre gozaba de plena libertad, no podía lograr por medio de la ayuda de sus semejantes, el satisfacer todas sus necesidades, y fué entonces cuando los hombres consideraron que sería conveniente sacrificar, en parte, algo de esa libertad y construir en virtud de un contrato, una comunidad política.

Pero no obstante esa transmisión del poder que se le hace al Estado, la entrega del poder no es total, sino sólo en la medida que sea necesaria, para que el Estado cumpla con sus fines. En todo lo restante, la Soberanía queda depositada en el pueblo.

Que los hombres son por naturaleza libres e iguales, es esta la esencia de la Teoría de Rousseau, en un principio el hombre vivía libre en la naturaleza, de acuerdo con el principio de igualdad de derechos, no existía poder sobre ellos, mucho menos, el dominio sobre el hombre. Esta situación desaparece con la creación de la propiedad privada.

Si es ésta la realidad natural, fué preciso para Rousseau encontrar una forma nueva de sociedad, en la que el hombre permaneciera libre, tan libre como lo es de acuerdo con su naturaleza. Encontrar una forma de asociación por virtud de la cual, cada uno uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo, y quede tan libre como antes, es éste el propósito fundamental de Rousseau.

Pero al referirse en detalle a la Soberanía, dice: "La Soberanía

nfa, en cuanto es el ejercicio de la voluntad general, no puede jamás enajenarse. el soberano no es más que un ser colectivo, sólo puede ser representado por él mismo, ya que el poder puede transmitirse, pero no la voluntad".

La voluntad es general o no lo es, es la de todo el cuerpo social o la de una parte. En el primer caso, esta voluntad declarada es un acto de soberanía y hace la ley; en el segundo, no es más que una voluntad particular o un acto de magistratura; todo lo más, un decreto.

La conclusión a que se llega siempre es la de que el pacto social establece tal igualdad entre los ciudadanos, que todos se comprometen bajo las mismas condiciones y deben gozar de los mismos derechos. Por la naturaleza del pacto, todo acto de soberanía, es decir, todo acto auténtico de la voluntad general obliga o favorece igualmente a todos los ciudadanos, de suerte que el soberano conoce solamente el cuerpo de la nación y no distingue a ninguno de aquéllos que lo componen. Un acto de Soberanía, no es un pacto o convenio del superior con el inferior, sino del cuerpo, con cada uno de sus miembros; convenio legítimo porque tiene como base el contrato social, equitativo, porque es común a todos, útil, porque no puede tener otro objeto que el bien general, y sólido, porque posee como garantía la fuerza pública y el poder supremo. En tanto que los súbditos se someten a tales convenciones, no obedecen a nadie, sino solamente a su propia voluntad. Preguntar hasta dónde alcanzan los derechos respectivos del soberano y de los ciudadanos, es demandar hasta que punto, éstos, pueden comprometerse con ellos mismos, cada uno con respecto a todos y todos con relación a cada uno".

En pocas palabras, éste es el contenido de la obra de Rousseau, Juan Jacobo que tuvo gran influencia, y sus ideas de que el Estado es una persona moral que necesita de la fuerza para cumplir con su función, además de que al identificar a la Soberanía con la voluntad general modifica la concepción absolutista que se tenía de ella, aún después de su muerte,-

la influencia de su obra se refleja en la mayor parte de sus postulados tanto de la Revolución Francesa, como del Liberalismo.

Pero en la técnica jurídica actual, esta teoría es semejante con la realidad por las siguientes razones: primero, está históricamente comprobado que el hombre es un ser social y que nunca ha podido vivir al margen de los grupos sociales; segundo, como observa Fichte: --- "Más que a justificar y mantener un orden, tenderé a destruirlo, porque si la voluntad es inalienable, cualquier miembro podrá en cualquier momento sentirse desligado del contrato que constituye el orden público"; (52). y por último, suplantando la justificación trascendente del orden y del poder, por el fragil cimiento del impulso de la voluntad individual, al mismo tiempo que niega implícitamente la justificación de todo poder objetivo, ha hecho rodar el orden político por lo más caprichosos senderos del arbitrio al orden de la razón, que discierne de lo bueno, lo justo objetivo, se sobrepone la arena movediza del arbitrio. (53)

Desde luego que la burguesía, fue la primera en aceptar e impulsar la Teoría del Contrato Social, ya que ofrecía innumerables ganancias económicas, en esa época.

(52) Rousseau, Juan Jacobo, el Contrato Social, Edición de la Biblioteca Enciclopédica Popular, Vol. 65 México 1945. Págs. 33, 34 y 37

(53) Heller, Herman.- Op. Cit. Pág. 34 y sig.

d) Teoría Fisocrática.

Explica Heller (54) que la Teoría del Estado es ciencia cultural y no ciencia natural, y en esta parte de su obra indica: "No vamos a decidir la cuestión general monismo-dualismo, sino, únicamente, el problema metodológico de si la conducta humana y la animal, con respecto al Estado y la sociedad, pueden ser estudiadas con los mismos procedimientos científicos. Desde luego descartamos la posibilidad del monismo y, según eso, distinguimos las ciencias culturales de las ciencias naturales; y la distinción entre una y otra la vemos, justamente, en aquello en que -- la viera -- a diferencia de muchos marxistas- el propio Marx. Coincidiendo con él, tenemos como punto de partida una conducta que "pertenece exclusivamente al hombre. Una araña ejecuta operaciones que semejan las -- manipulaciones del tejedor, y la construcción de los panales de las abejas podría avergonzarse, por su perfección, a más de un maestro de obras.- Pero hay algo en que el peor maestro de obras aventaja, desde luego, a la mejor abeja, y es el hecho de que, antes de ejecutar la construcción, la proyecta en su cerebro. Al final del proceso del trabajo, brota un resultado que antes de comenzar el proceso existía ya en la mente del obrero no se limita a hacer cambiar de forma la materia que le brinda la naturaleza, sino que, al mismo tiempo, realiza en ella su fin, fin que él sabe que rige como una ley las modalidades de su actuación y al que tiene necesariamente que supeditar su voluntad". (55).

En su obra Heller, habla de la Escuela Fisocrática, por ello estimamos correcta la afirmación de la existencia de la teoría fisocrática, o sea la expuesta por los fisocratas, quienes sostienen la existencia de un orden natural universal, que abarca tanto la vida animal, como la eco

(54) Heller, Hermann.- Op. Cit., Pág. 49 y 50

(55) Rosenzweig, " El Capital", Fondo de Cultura Económica, México-1959, Tomo I, Págs. 130 y 131, citado por Heller en su obra.

nómica social, el cual ha sido impuesto por la providencia divina, y - consiste en un conjunto de leyes naturales que hacen la felicidad de - los hombres, y nada ni nadie debe impedir su juego, como no sean las - limitaciones a la producción, las restricciones a la libertad de tra - bajo. La vida económica de los pueblos no permite reglamentación algu - na y la ley positiva no tiene otra finalidad que vigilar que se respe - te el orden natural. (56).

La tradicional fórmula del liberalismo "laissez-faire, laissez passer", nos da la noción de los Estados vigilantes, es decir, - da el carácter de vigilante que se le debe al Estado de acuerdo con - la teoría liberal o individualista, base en que se inspiraron las re - formas sociales del derecho, tuvo consecuencias, que vinieron a re - caer directamente sobre la clase humilde, laborante, trabajadora, el proletario. El desequilibrio reparto de la riqueza, las condiciones infrahumanas de los trabajadores del campo y de la ciudad, que en -- ciertos casos eran infamantes, todo ello, causó luchas entre el prole - tariado y la clase burguesa, en las que el Estado no pudo ser vigilan - te y tuvo que intervenir, por su bienestar y existencia, ante las pre - siones del proletariado, en los movimientos Carlotas, la Comuna de - París, etc.

(56) Heller, Hermann, Op. Cit. Págs. 34 y Sigs.

e) Intervencionismo de Estado.

Debemos considerar al Intervencionismo de Estado, con funciones de ayuda, suplencia, dirección, etc., sin coartar las libertades de los particulares. El grado y forma del intervencionismo estatal, es lo que - ha dado lugar a innumerables controversias, y nosotros creemos que mientras no se oponga a la esfera de libertad propia de cada individuo, es posible aceptarla como la mejor y mayor manera de desarrollo de un Estado, consideramos que cuando la intervención del Estado, se proyecta al ámbito internacional, lo único que resulta es que, éste, adquiera una mayor extensión, pero no debe perder su grado y forma pura.

Es imposible sostener un criterio específico y uniforme a este respecto, y debemos adoptar en consecuencia un criterio flexible, sobre la jerarquía en que es beneficiosa, pues lo que es positivo en un Estado, puede ser negativo para otro, dadas las condiciones internas de tiempo, espacio, tradición, cultura, fuerza o poder económico, etc.

Las condiciones específicas de cada uno de los Estados, en el orden internacional, es cambiante en relación a diversas circunstancias y causas de carácter geográfico, sociales, artísticas, culturales, etc., - ahora bien, el intervencionismo de estado, se puede aceptar solamente en aquellos casos en que existan causas justificadas y siempre y cuando se lleve a efecto para obtener el bien común, es decir, debe tener un amplio contenido social, para poder cumplir con las obligaciones de la administración pública de una manera positiva, pudiéndose citar como tales a la organización y disciplina.

f) Las limitaciones, positivas y negativas.

Las limitaciones positivas del Estado, son todas las funciones que debe desarrollar para cumplir con su fin, funciones que pueden ser : de suplencia, de dirección, de disciplina, de organización, de necesaria honradez y en general la realización del servicio público, de una manera eficiente.

Las limitaciones negativas del Estado, son las llamadas de abstinencia, porque el Estado debe de abstenerse de inmiscuirse en asuntos - rigurosamente privados, no podrá traspasar el campo de lo temporal, pues- esto, está fuera de su competencia, y como ya vimos que la finalidad del Estado es la de obtener el bien público temporal, sin que deba interesarle lo que exista fuera de este ámbito, y solamente concretarse a ser un orga- nismo de tipo político.

Señala López Portillo y Pacheco, José, "Como la Soberanía implica capacidad para decidir, y, en la decisión está implícita la contingencia- la decisión es, necesariamente, un problema de voluntad humana. La cues- tión es, pues, encontrar el centro de voluntad en que radique la función- decisoria; la voluntad que decide.

Ya conocemos las posturas posibles:

La Soberanía corresponde al Señor, al Rey, es su patrimonio

La Soberanía corresponde al pueblo.

La Soberanía corresponde al Estado.

Nos parece que la última postura es la correcta: la Soberanía corresponde al Estado (57)

Es consecuencia, en ello encontramos la justificación de las li- mitaciones positivas del Estado, y a que la voluntad decisoria se debe - proyectar a la realización del servicio público eficiente, con un amplio contenido social.

(57) López Portillo y Pacheco, José, Op. Cit., Pág. 538

CAPITULO III

CARACTERISTICAS DE LA SOBERANIA

- A) ASPECTOS INTERNO Y EXTERNO**
- B) SUPERIORIDAD O PRIMACIA**
- C) IGUALDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES**
- D) LA INDEPENDENCIA**

a) Aspectos interno y externo.

Los diferentes aspectos que hemos venido señalando brevemente en este estudio, y en forma especial, el concepto de Soberanía, expuesto por diferentes autores, nos permiten observar características específicas en los conceptos señalados, algunas contrarias a las otras, pero en forma general, se pueden encontrar puntos de contacto entre los conceptos que se exponen, trataremos pues, de transportarlos al ámbito internacional, toda vez que algunos de ellos, solamente se derivan de principios internos o constitucionales, con el objeto de tratar de encontrar características externas que se apliquen en las relaciones internacionales, o bien, si las mismas no son posibles que se salgan del ámbito interno del Estado. Lógicamente, partiendo de este sistema podemos tratar de encontrar la solución al problema que señalamos y tendremos conocimiento de si es posible o no, que en ámbito internacional, se repitan los elementos que hemos señalado como atributos de la Soberanía.

Que señala que un Estado es Soberano, porque tiene el derecho de declarar la guerra si lo estima conveniente y necesario para la defensa de su territorio, porque tiene el derecho de impedir la acción de cualquier otro Estado en su territorio. Cabe aclarar, que en su aspecto externo, es decir, en sus relaciones con otros Estados, tiene precisamente el derecho de tener tales relaciones, nombrando representantes, embajadores, ministros, etc., pero también tiene el derecho de proteger a sus nacionales o súbditos, y el de sujetar y proteger a sus representantes, no dejándolos bajo la tutela de los ordenamientos del Estado extranjero, sino a los de su Estado de origen, es decir, al suyo propio conforme al principio de extraterritorialidad. También se dice que el Estado es Soberano porque el Derecho Internacional no tiene los órganos necesarios para administrar justicia entre los Estados; también se señala que ningún Estado puede ser enjuiciado ante un tribunal internacional, que es una característica de la Soberanía, y declarar en su caso, que ha existido una violación de sus derechos.

La tendencia a darle distintos significados al concepto de Soberanía

na, tiene como finalidad eludir el problema que necesariamente se presenta, si se entiende como el orden estatal supremo, porque evidentemente -- es menester optar entre el orden estatal particular o el internacional. Ante este problema que se reduce a negar el Derecho Internacional, para afirmar la Soberanía del Estado, o negar ésta, para justificar la validez del Derecho Internacional, los autores pensaron en darle dos contenidos -- al concepto de Soberanía, entendidos como concepto interior y exterior, y también como concepto formal y material, para aceptar a la vez, la validez del Derecho Internacional y proclamar la Soberanía del Estado particular. De esta suerte se dice, que el Estado es Soberano en su régimen interior, porque es él quien establece los órganos que habrán de servir para crear el derecho, y tiene también una Soberanía exterior que solo significa independencia e igualdad en sus relaciones con los demás Estados. (58)

(58) Rojas Villegas, Rafael, Teoría General del Estado, México, Pág. 203.

b).- Superioridad o primacía

Se puede encontrar superioridad del Estado, solamente dentro de los límites de su competencia, es decir dentro de su territorio y los principios que lo rigen. En las relaciones que tenga este Estado, considerado particularmente, con otros Estados, debe, en sentido estricto doctrinal, considerarse que debe coexistir con ellos en un plano de igualdad. Se podría pensar, y se ha dado el supuesto, que la igualdad dentro de los Estados, es solamente ficticia, y solamente desde el punto de vista doctrinal, toda vez que éste, sólo es una situación histórica de hechos consumados, que el derecho señala, pero no aprueba, y mucho menos legítima o la hace propia.

La supremacía consiste en un poder estatal sobre todos los demás, establecidos en su esfera de competencia, la supremacía, en consecuencia, tiene que ser en sentido estricto, de carácter interno.

c) Igualdad en las relaciones internacionales.

Podemos señalar que para que un Estado sea soberano en el exterior, tiene que imperar o imponerse sobre los demás Estados y quitarles su Soberanía, como consecuencia de esta afirmación, tendríamos que concluir, que desaparecerían como Estados y pasarían a formar parte del interior del Estado dominante. Este concepto, se manejaría en función de los conceptos de Estado dominante y Estado dominado, que nos crearía indudablemente problemas gravísimos.

En consecuencia, debemos tener conciencia plena, de la realidad política y la doctrina internacional, los Estados en el exterior deben entenderse y encontrarse en un plano de igualdad recíproca, y recibir todos el respeto a su superioridad, sin traspasar las distintas esferas de su Soberanía, no importando la fuerza real con que se cuente, consistiendo esta fuerza en poder económico, bélico, etc.

d) La independencia.

La independencia para el desarrollo de las funciones estatales, debe tener como nota esencial, la totalidad. Ahora bien, cabe la pregunta:

¿Como puede encontrarse esa totalidad e integridad en la independencia, si no es dentro del mismo Estado?

En un plano externo, o sea en sus relaciones con los demás Estados, no se puede presentar ninguna nota que no sea la de igualdad.

Las relaciones de un Estado con otro, están regidas y limitadas por el Derecho Internacional y para éste no importa que un Estado internacional sea más poderoso que otro, desde cualquier punto de vista, ya sea - cultural, económico, militar, etc., para el Derecho Internacional todos los Estados son igualmente Soberanos.

El Estado como organización supraordenada, será supremo únicamente en sus relaciones con los hombres y organizaciones que forman el Estado mismo, o sea hombres y agrupaciones dentro de él, serpa sueremo sólo en - forma negativa, o sea independiente.

La Soberanía, entendida en su sentido correcto, es esencialmente interna y en sus relaciones con el exterior, se pueden usar otros términos, como el de autonomía, independencia, coexistencia, igualdad, etc., pero estimamos que no debe usarse el término de Soberanía en el mismo sentido, es decir en sentido interno.

Para concluir, citaremos a Sierra, Manuel J. (59) "El derecho a la libertad es un derecho fundamental; su existencia es indispensable para crear la responsabilidad de los estados, cualidad necesaria, a su vez, para que un estado pueda figurar como miembro de la comunidad internacional. El derecho a la libertad se descompone en el derecho a la soberanía interior o autonomía y el derecho a la soberanía exterior o independencia"

Y en otra parte de su obra, dice: "... las relaciones de los estados unos con otros van multiplicándose continuamente a medida que crecen entre ellos los vínculos de todo orden que se originan en su convivencia recíproca. Si los estados viven en una relación constante, es necesario, como en el individuo, la existencia de una ley social, que no viene a ser sino el Derecho Internacional. Así, los derechos de cada estado no sólo quedan limitados por los derechos de los demás, sino por la ley común de la colectividad". (60)

(60) Sierra, Manuel J., Op. Cit., Pág. 158

CAPITULO IV

ORGANISMOS SUPRANACIONALES

- A) SU NATURALEZA
- B) OBJETIVOS, FUNCIONES Y JURISDICCION
- C) LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
- D) LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
- E) JURISDICCION

a) Su naturaleza.

Para poder determinar la naturaleza jurídica de los Organismos Supranacionales, es menester, conocer la esencia de los mismos, sus objetivos o fines y su fundamentación. Primeramente, es necesario precisar que es la Comunidad Jurídica Internacional, toda vez que los destinatarios de las decisiones de todo organismo supranacional, son los Estados miembros de dicha Comunidad, y en tales condiciones estar en posibilidad de tener conclusiones respecto al concepto y la naturaleza jurídica de sus estados miembros.

Sierra, Manuel J. dice: " El Derecho Internacional Público, muy lejos todavía de la perfección evoluciona lentamente con múltiples dificultades, provocadas principalmente por el concepto limitado de la soberanía, subordinándolo al de la cooperación internacional". (61)

Y en otra parte de su obra señala que: "Los diferentes miembros de la comunidad internacional son considerados jurídicamente iguales, sin tener en cuenta las diferencias de orden material que los distinguen. - Esta comunidad de hecho debe ser transformada en sociedad de derecho, a cuyas normas los estados están conformes en someterse".

"Cada estado, sin embargo, conservando su propia independencia, podrá obrar libremente, según su tradición e interés sin que la comunidad

(61) Sierra, Manuel J. Op. Cit., Pág. 14

internacional animada de un propósito de armonía común estorbe su actuación. Conciliar ambas funciones, constituye el fin que esencialmente - persigue el Derecho Internacional". (62)

Considera a la comunidad internacional, "como principio director del Derecho de gentes, debemos agregar, considerándolo en la alta - importancia que supone, el de la comunidad internacional".

"La comunidad internacional está basada en una comunidad de intereses y la soberanía pierde su carácter de absoluta para admitir una serie de restricciones basadas en un beneficio común". (63)

"La comunidad internacional debe identificarse con el concepto de la unidad del género humano. Algunos autores entienden por comunidad internacional la mera existencia de las naciones, pero debe admitirse que es la realidad exterior de una entidad concreta. Díaz Cisneros dice que la organización internacional no es una mera comunidad jurídica sino una comunidad biológica, social, económica y política, sin la cual no podría explicarle la unidad de derecho". (64)

(62) Sierra, Manuel J. Op. Cit., Pág. 15

(63) Sierra, Manuel J. Op. Cit., Pág. 105

(64) Morzone, Luis Antonio, Compendio de Derecho Internacional Público, 1a. Ed., Librería "Jurídica de la Plata, 1966, Pág. 27.

El organismo supranacional tiene como elementos constitutivos, necesidades de diversa índole que surgen en el seno de la Comunidad Internacional. Estas necesidades pueden ser: sociológicas, políticas, económicas, culturales, comerciales, humanitarias, etc., y por ello contemplamos diversidad de organismos supranacionales constituidos para la realización de tales fines. Por lo tanto podemos afirmar que los principales objetivos de los organismos supranacionales son, buscar la mayor colaboración económica, social y política, entre los estados miembros del organismo respectivo, estrechar más los lazos de amistad entre los Estados que suscriben los tratados constitutivos de los mismos, etc., y, para concluir, diremos que no obstante las fundamentaciones sociológicas, políticas, culturales, humanitarias, etc., los organismos no tendrán ninguna naturaleza jurídica, si no fueran creados conforme a un ordenamiento jurídico, en este caso de acuerdo con el Derecho Internacional.

No obstante la discusión existente entre los autores que niegan o aceptan la existencia de este derecho, y de otros que afirman que el Derecho Internacional se encuentra en plena evolución, pensamos que el derecho Internacional, es un verdadero derecho, debiendo entenderse al derecho como algo vivo, cambiante, mutante, y realmente, no puede negarse su existencia como algunos autores pretenden, toda vez que las relaciones internacionales entre los Estados existen y se regulan jurídicamente.

No puede negarse la existencia de un verdadero derecho consuetudinario que no ha sido dictado por un órgano legislativo. Podemos afir-

mar que el derecho nace con la costumbre, en el derecho interno de los Estados, existen leyes que son creadas por la costumbre y aceptadas por el órgano legislativo, en consecuencia, si existen normas o principios que rigen la conducta de las naciones en la comunidad internacional, - existe derecho, sin que sea necesario que esas normas sean escritas. En resumen, al afirmar la existencia de una sociedad de estados integrada en la comunidad internacional, existe un Derecho Internacional. La carencia de un poder judicial internacional, no es un obstáculo insuperable ni una objeción de fondo valedera, pues este poder nace con posterioridad al derecho. "El juez no crea el derecho, lo aplica, lo realiza.- Si el Derecho Internacional es imperfecto es porque se haya en plena evolución". (55)

Podemos afirmar que los organismos supranacionales se legitiman en función de las necesidades sociales de los estados miembros de la comunidad internacional y se legalizan porque son creados de acuerdo con - los principios generales del Derecho Internacional.

Respecto a la opinión de que los organismos supranacionales son órganos encargados de realizar los fines del Derecho Internacional, en - todos sus términos, y partiendo de la premisa de que son creados por el - propio Derecho Internacional, resulta que es opinión eminentemente jurídica.

(55) Marzone, Luis Antonio, Op. Cit., Pág. 27 y Sigs.

b) Objetivos, funciones y jurisdicción.

"El derecho a la libertad es un derecho fundamental; su existencia es indispensable para crear la responsabilidad de los estados cualidad necesaria, a su vez, para que un estado pueda figurar como miembro de la comunidad internacional. El derecho a la libertad se descompone en el derecho a la soberanía interior o autonomía y el derecho a la soberanía exterior o independencia". (66)

La diversidad de organismos internacionales, nos permite hacer una clasificación de sus objetivos y propósitos, basándose en la naturaleza y fines de su creación. Así nos encontramos con organismos -supranacionales de carácter político, social, económico, cultural, militar, humanitario, etc., ahora bien, trataremos los organismos dedicados a objetivos políticos y sociales, toda vez que éstos, representan una mayor importancia en nuestro estudio.

Los fines políticos y sociales pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- Contribución al establecimiento de la paz y la cooperación internacional. Mejorar las condiciones de vida promoviendo la estabilidad social y mejores condiciones de trabajo.

2.- Elevar los niveles de nutrición y de vida, lograr el mejoramiento de la producción y distribución de los alimentos y productos agrícolas.

3.- Mejorar las condiciones del campo.

4.- Promover la educación, la ciencia, la técnica y la cultura. Promover el respeto del Derecho Internacional a la justicia, a las libertades y a los derechos humanos.

5.- Buscar el mejoramiento de la salud mundial, la asistencia técnica y trabajo de investigación. Estudiar problemas relativos a la aviación civil, a sus normas y reglamentos.

6.- Planificar el transporte, el empleo de medidas de seguridad, el uso de métodos y equipo técnico nuevo.

7.- Asegurar la organización y mejoramiento de los servicios postales.

8.- Establecer intercambio recíproco de la correspondencia.

9.- Dictar disposiciones para los diversos servicios postales.

10.- Promover la cooperación de los servicios telegráficos telefónicos y de radio, coordinando los esfuerzos y estableciendo las tarifas más bajas posibles.

11.- Facilitar la cooperación de las redes meteorológicas, suministrando servicios de información y promover la unificación o información de las observaciones meteorológicas.

12.- Auspiciar la investigación y capacitación técnica.

13.- Mejorar las condiciones de la navegación civil y marítima y eliminar todo trato discriminatorio de éstas.

14.- Auspiciar convenciones y acuerdos para el mejoramiento de los transportes.

15.- Acelerar los beneficios de la energía atómica en favor de la paz y la salud, asegurar que su asistencia sea bajo estricto control y con fines pacíficos.

El enunciado de este tema nos lleva a hacer un análisis de la estructura formal de los organismos supranacionales, señalando-

como consecuencia la existencia de organismos militares, organismos económicos, organismos culturales, organismos humanitarios, así como el estudio de sus funciones y jurisdicción. Existe un organismo supranacional que rige, coordina y a cuyos fines y objetivos se supeditan, tanto en su creación como en sus consecuencias todos los demás organismos --- de carácter supranacional, denominado Organización de las Naciones Unidas (ONU), siendo conveniente como consecuencia, analizar brevemente - esta organización tipo, en su estructura formal, para poder establecer someramente sus funciones y jurisdicción, necesarios para nuestro estudio.

c) La Organización de las Naciones Unidas.

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, se establecen estos conceptos:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos: A preservar las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indescendibles.

A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, - de la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas.

A crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados de otras fuentes de Derecho Internacional.

A promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Y con tales finalidades:

A practicar la tolerancia y a vivir como buenos vecinos

A unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

A asegurar, mediante la aceptación de principios y la adaptación de métodos, que no se usará la fuerza sino en servicio del interés común, y

A emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social en todos los pueblos.

Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios" (67).

Los órganos principales que integran las Naciones Unidas son:

La Asamblea General

El Consejo de Seguridad.

El Consejo Económico y Social.

El Consejo de Administración Fiduciaria.

El Corte Internacional de Justicia y,

la Secretaría.

I.- La Asamblea General está formada por representantes de todos los Estados que pertenecen a la organización: cada delegación puede tener hasta cinco representantes, pero solo posee un voto. La Asamblea se reúne por lo menos una vez al año, para estudiar los problemas internacionales que amenacen el mantenimiento de la paz, promover el progreso económico y social, estimular la cooperación cultural entre los pueblos y asegurar el respeto de los derechos y libertades fundamentales. Previa sugestión del Consejo de Seguridad, la Asamblea puede admitir, suspender o expulsar de la organización a cualquier Estado.

Para las votaciones importantes se requiere una mayoría de los dos tercios, que se reduce a mayoría simple para los asuntos ordinarios. Está asistida en sus funciones por los siete Comités siguientes:

Políticos y de Seguridad.

Económico y Financiero.

Social, Humanitario y Cultural.
Fideicomisario
Administrativo y Presupuestario.
Jurídico y Político Especial.

En cada Comité, los Estados miembros pueden estar representado por un Delegado. Hay también el Comité General (que dirige el Presidente de la Asamblea), encargado de coordinar los trabajos de los Comités - con la Asamblea, y el Comité de Credenciales para comprobar las de los de legados. Existen además, otros Comités Consultivos, unos permanentes y - otros temporales.

Atribución importantísima de la Asamblea es la de que si el Consejo de Seguridad, debido a falta de unanimidad de sus miembros, no adoptare las resoluciones urgentes que fueren necesarias para preservar la -- paz internacional en casos de amenaza o agresión, entonces la Asamblea se hará cargo inmediato del asunto y propondrá a los miembros la adopción de medidas colectivas que puedan llegar al empleo de las fuerzas militares - para establecer la paz y seguridad (la Asamblea tiene su sede en Nueva -- York).

II.- El Consejo de Seguridad es un organismo de excepcional impor tancia, que asume la responsabilidad directa del mantenimiento de la paz mundial y el control de los armamentos. Las facultades y atribuciones del Consejo comprenden las de investigar las causas de cualquier conflicto in ternacional que pueda surgir y recomendar las medidas para solucionarlo. En el caso de que no se logre un arreglo pacífico, el Consejo puede deter minar la aplicación de sanciones económicas contra el Estado que sea con siderado agresor y, si fuere necesario aplicar también medidas militares.

El Consejo está compuesto por quince miembros: cinco de ellos -China, Francia, Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética- son - permanentes y los restantes son elegidos cada dos años por la Asamblea

General. Varios Estados Latinoamericanos han formado parte del Consejo en diferentes períodos. El Consejo se halla en sesión permanente en la sede de la organización pero puede reunirse donde lo crea conveniente. El Consejo está asistido en sus funciones por dos organismos importantes: El Comité de Jefes del Estado Mayor y la Comisión de Desarme. tiene otros comités asesores. Las decisiones en materia de procedimiento requieren el voto afirmativo de esos siete votos, los afirmativos de todos los miembros permanentes. El miembro que fuere parte interesada se abstendrá de votar. La función del Presidente del Consejo se desempeña durante un mes en rotación por cada uno de los miembros del -- Consejo, siguiendo el orden alfabético de sus nombres en inglés.

III.- El Consejo Económico y Social desarrolla una tarea menos espectacular pero de alcances mas vastos. Su misión consiste en el logro de los objetivos económicos y sociales de la organización para lo cual crea comisiones, realiza estudios y encuestas, y aprovecha todos los medios creados por la ciencia y la técnica. Integran el Consejo representantes de 18 Estados miembros, elegidos para un período de tres años. Los acuerdos se obtienen con mayoría de votos. Se celebran por lo menos dos sesiones anuales y las extraordinarias que se requieran. Su presidente - se elige para un período de un año. El Consejo mantiene estrecha relación con diversos organismos internacionales. El Consejo está asistido - por diversos Comités Permanentes y por las doce Comisiones siguientes, cuyos títulos indican sus funciones: Transportes y Comunicaciones; Estadísticas; Derechos Humanos; Asuntos Sociales; Condición Jurídica y Social de la Mujer; Estupefacientes; Población; Comercio Internacional de Productos Básicos y las Cuatro Comisiones Económicas Regionales para: Europa; Asía, y Extremo Oriente; América Latina y África (68)

IV.- El Consejo de Administración Fiduciaria tiene a su cargo la administración de ciertos territorios que todavía no pueden gobernarse por sí mismos. Esta labor la efectúa asignado a diversos Estados Australia, Bélgica, Gran Bretaña, Estados Unidos, Nueva Zelanda-, ciertos territorios para que los administren en fideicomisos, e informe dos veces por año.

V.- La Corte Internacional de Justicia.

Es el máximo organismo judicial de las Naciones Unidas, pronuncia sentencias en los asuntos sometidos a su consideración por los diversos Estados y formula opiniones legales a solicitud de la Asamblea del Consejo de Seguridad. Está compuesta por quince magistrados que ejercen sus funciones por períodos de nueve años y son elegidos entre los juristas de mayor renombre internacional. La Corte tiene su sede en el Palacio de la Paz, situado en La Haya, (Holanda), y sesiona durante todo el año (69).

VI.- La Secretaría

La Secretaría se encarga de las tareas administrativas. Tiene su sede en Nueva York y está dirigida por un Secretario General nombrado por la Asamblea. El Secretario General es el Funcionario Administrativo más alto de las Naciones Unidas. Para sus funciones la Secretaría tiene numeroso personal especializado de carácter internacional, distribuido en grandes secciones y departamentos. El Secretario General actúa como principal funcionario de carácter administrativo en las sesiones que celebra la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y el Consejo Administrativo Fiduciaria. Está asistido en sus funciones por los Subsecretarios y Jefes de las distintas secciones y departamentos que integran la Secretaría.

d) La Organización de Estados Americanos.

La carta constitucional sobre la que se asienta la O.E.A., está robustecida por documentos de alta significación interamericana como el - tratado de Arreglo Pacífico de las disputas que puedan surgir entre sus - miembros, que establece procedimientos de mediación, arbitraje y concilia- ción; y el Conyenio Económico, que señala normas y metas para el progreso económico de las naciones miembro, de sus relaciones mercantiles y desarro llo industrial; para la expansión del comercio interamericano, la elevación del nivel de vida de sus poblaciones y la mejora de las condiciones socia- les (70).

La estructura de la O.E.A. está integrada por los siguientes or- ganismos: La Conferencia Interamericana, que se reúne cada cinco años, y - es la autoridad suprema de la O.E.A.; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se convoca cuando las circunstancias y los problemas interamericanos así lo aconsejan y está asesorada por el Comi- té Consultivo de Defensa; el Consejo de la O.E.A. cuerpo permanente, con sede en Washington, cuya misión es la de ejecutar los acuerdos y desempe- ñar las misiones que le asignen la Conferencia Interamericana y la Reunión de Ministros.

El Consejo está asesorado por tres organismos especializados: - el Consejo Social y Económico, el Cultural y el de Jurisconsultos. Las funciones de Secretaría y de agencia permanente de la O.E.A., están a -- cargo de la Unión Panamericana. Además de los órganos citados, pueden - crearse los organismos especializados que fueren necesarios para intensi- ficar la cooperación en los diferentes sectores. (71)

El organismo anteriormente bosquejado es en donde más se garan

(70).- Sierra Manuel, Op. Cit. Pág. 574 y 575.

(71).- Miranda Calderón, Julio. "Apuntes de Derecho Internacional Públi- co", UNAM, 1968.

tiza la Soberanía de los Estados que lo forman, y en su Carta Constitutiva del 29 de abril de 1948, encontramos los siguientes puntos:

Artículo 10.- En éste se enumeran los principios de esta organización que son: preservar la paz, solidaridad, justicia, integridad territorial, independencia, colaboración, y defender la Soberanía de los Estados miembros.

Artículo 40.- La organización de los Estados Americanos para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones por regiones de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a.- Afianzar la paz y seguridad del Continente.
- b.- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros.
- c.- Organizar la acción solidaria de éstos, en caso de --- agresión.
- d.- Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se suscitan entre ellos; y
- e.- Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

En este Artículo vemos ya plasmados los propósitos por realizar partiendo de la proclama, lanzada por los Estados Americanos: "Logrando la unidad espiritual en la semejanza de sus instituciones republicanas, su inquebrantable voluntad de paz, su profundo sentimiento de humanidad y tolerancia, y a través de su adhesión absoluta a los -- principios del Derecho Internacional, la soberanía igual de los Estados y la libertad individual sin perjuicios religiosos o raciales. (72)

(72) Schwarzenberger, G.- La Política del Poder.- Estudio de la Sociedad Internacional.- Publicado bajo los auspicios del Instituto - Londinense de Asuntos Mundiales, Pág. 678.

Más adelante, en el Capítulo II, Art. 50., se precisa la competencia de los Estados miembros, así como también la del orden internacional.

Artículo 50.- "Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

a.- El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

b.- El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, Soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional;

c.- La buena fé debe regir las relaciones de los Estados entre sí;

d.- La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos, sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;

e.- Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión; la victoria no dá derechos;

f.- La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos;

g.- Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos, deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;

h.- La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera;

i.- Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin haber distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

j.- La Cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes a los pueblos del Continente;

k.- La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana;

l.- La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad, la paz...." (73)

Todos estos artículos nos llevan a la conclusión de que todos los Estados miembros de la O.E.A. tienen los mismos derechos y obligaciones así como también la misma dosis de capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones. Esto se robustece con el Artículo 60., del Capítulo III que nos habla respecto a la igualdad jurídica.

"Art. 60.- Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos o igual capacidad para ejercerlos y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno, no dependen del poder de que se disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional" (74).

(73).- Sierra, Manuel, J. Op. Cit. Pág. 561 y subsecuentes.

(74).- Sierra, Manuel J. Op. Cit. Pág. 563.

Por lo que hace a la competencia, los Estados miembros deberán ejercerla conforme al orden jurídico internacional y la Organización señala esto en el artículo 9o. del mencionado Capítulo III.

Artículo 9o.- "La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. - El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional" (75).

La limitación más tajante que hace la O.E.A. se refiere a los tratados que realizan los países miembros y ordena que éstos sean públicos y sin cláusulas secretas de ninguna especie, prohibiendo también la intervención de cualquier tipo; ya sea intervención directa o indirecta.

Nos adentramos ahora en el estudio de los artículos 15o. y 17o., que son los más interesantes, desde el punto de vista de nuestro tema de estudio. Posiblemente aquí dé comienzo la verdadera controversia práctica entre el orden interno de un Estado y la realidad jurídica de los organismos internacionales.

El artículo 15o. agrega: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen". (76)

(75).- Sierra, Manuel J., Op. Cit. Pág. 564

(76).- Sierra, Manuel J., Op. Cit. Pág. 564 y 565.

Artículo 17o.- "El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar, ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción" (77).

En este momento se culmina el monumento jurídico creado por la Organización de Estados Americanos, positivamente hay aquí un reconocimiento a la Soberanía territorial y a su inviolabilidad. Los juristas que intervinieron en la elaboración de esta norma actuaron posiblemente llenos de la mejor buena fe, y posiblemente ninguno de ellos haya pensado en el aspecto negativo que vendría a destruir todo el anterior monumento jurídico que habían creado, con la inserción de lo que hoy está vigente como el Artículo 19o. del mismo ordenamiento.

ARTICULO 19o.- "Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 15 y 17" (78).

En estas últimas líneas se destruye todo lo anterior, como ya lo habíamos advertido, y las dudas y la incertidumbre de todos los miembros sobre la efectividad de la Organización de Estados Americanos es latente, no se ha olvidado que los "marinos desembarcaron en la República Dominicana, con la protección de este artículo, así como también las

(77).- Sierra Manuel J., Op. Cit. Pág. 565

(78 Sierra, Manuel J., Op. Cit. Pág. 565

amenazas a Panamá y Perú. Un gran momento jurídico que se desploma y una teoría bien elaborada con normas bien tipificadas, que no pasan de ser teoría al empuje bárbaro de la fuerza y la interpretación dolosa del poderoso para justificar sus actos.

Después de haber revisado lo relativo a la Organización de Estados Americanos, es conveniente tratar someramente algunos aspectos legislativos de la O.N.U. organismo del cual ya hablamos al principio de este apartado, de su parte orgánica.

En primer término, por ser lo más importante que aporta este organismo a nuestro tema de estudio, mencionaremos el párrafo tercero, - del artículo veintisiete.

"...Las decisiones del Consejo de Seguridad, sobre todas las demás cuestiones, serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá a votar..."(79).

Las grandes potencias siguiendo el razonamiento de Morgenthau, dicen:

"...Se ha dicho con frecuencia-teniendo a la vista el párrafo 3 del artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas- que en tanto los miembros permanentes del Consejo de Seguridad han conservado su Soberanía, los otros miembros de las Naciones Unidas la han perdido. Ese texto se presta a dicha interpretación; porque en cuanto se refiere a las relaciones entre los miembros permanentes y no permanentes del Consejo de Seguridad, y entre los miembros del Consejo de Seguridad, y otros miembros de las Naciones Unidas, el principio de la mayoría reemplaza al de la unanimidad. - En otras palabras, "el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, obliga a todos los miembros del Consejo", así como a todos los miembros

bros de las Naciones Unidas. Si tal voto mayoritario significara poner el instrumental de cumplimiento de la Ley -ahora en manos de los Estados en - lo particular- a disposición de las Naciones Unidas, para aplicarse en contra de cualquier miembro reacto, el Consejo de Seguridad tendría sin duda una autoridad suprema sobre los Estados miembros, que no son miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Sería él, y no los gobiernos estatales, el soberano. Si este objetivo es legalmente posible en virtud del artículo 27, párrafo 3, en unión de las disposiciones de los artículos 39, 41, - 42 de la Carta, su actual cumplimiento depende de ellas, existe por ahora, y las tres en forma conjunta no es probable que existan en un futuro previsible" (80).

"Debe, en primer lugar, haber unanimidad como manifestación legal de la armonía política entre los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, sólo así podría éste existir como un órgano para la ejecución de la Ley. En segundo lugar, las fuerzas militares que los miembros han convenido de acuerdo con los artículos 43 y siguientes, en poner a disposición del Consejo de Seguridad, deben ser bastantes para permitir a -- las fuerzas disponibles de las Naciones Unidas contar con una patente de superioridad sobre las fuerzas contrarias a la Ley. Las fuerzas militares del orden, deben pues, estar distribuidas de tal manera que las fuerzas de las Naciones Unidas sean más poderosas que las de cualquier nación, o de cualquier posible combinación de naciones. En tercer lugar, todo miembro debe cumplir con sus obligaciones bajo la Carta, especialmente en cuanto - se refiere a los convenios militares, con buena fe, debe sacrificar sus intereses nacionales al bien común de las Naciones Unidas, tal y como sea -- definido por el Consejo de Seguridad. Si estas tres condiciones encarnan hoy, o fuesen capaces de encarnar en un futuro próximo, podríamos sin duda afirmar que la Carta de las Naciones Unidas ha eliminado, o está en vías - de eliminar, la Soberanía Nacional de aquellos miembros que no son permanentes del Consejo de Seguridad" (81).

(30).- Sierra, Manuel J., Op. Cit., Pág. 579

(81).- Sierra, Manuel J., Op. Cit., Pág. 579.

Del mismo modo, se pretende que la representación desigual y las decisiones mayoritarias en los organismos internacionales son incompatibles con la Soberanía de las naciones que son parte de ese organismo. Fue este argumento el que sirvió para derrotar todas las propuestas que se hicieron en las dos conferencias de La Haya en pro del establecimiento de una verdadera Corte Internacional. Se usó con frecuencia para evitar que los Estados Unidos de Norteamérica se unieran a la Liga de las Naciones y a la Corte Permanente de Justicia Internacional. Más aquí -- también es preciso calificar una afirmación tan vasta con algunas distinciones de tipo político. Gracias a estas distinciones veremos que la representación desigual y las normas de la mayoría pueden o no, ser compatibles con la soberanía, la respuesta depende del hecho de que esta desviación de la regla de la unanimidad pueda, o no, transferir la autoridad suprema del gobierno nacional al organismo internacional. (82).

Aparte de la Corte Internacional -donde- el principio de la unanimidad es de realización imposible, existe un considerable número de organismos internacionales que llevan a cabo funciones legislativas, administrativas y ejecutivas, y que se separan del principio de la representación igual y de la unanimidad" (83).

Por su parte, los pequeños y medianos miembros encabezados por Yugoslavia en contra de la obligarquia de los miembros permanentes, puesto que según ellos no puede subsistir "El principio de igualdad soberana y el "veto" de algunos Estados", esto es, que no hay el mismo valor en la votación, aunque todos tengan un representante y un voto en la Asamblea.

(82).- Sierra, Manuel J., Op. Cit., Pág. 580

(83).- Morgenthau, Hans. J. "La Lucha por el Poder y por la Paz".
Pág. 433.- Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1963.

Quizá las posturas más sensatas y con mayor contenido desde el aspecto del bien común, las encontramos en las posturas de Israel y Uruguay.

Israel dice que las limitaciones reales sobre la Soberanía Nacional, es el precio que se deberá pagar para incrementar la eficiencia de las Naciones Unidas, Uruguay sostiene la necesidad de abandonar la "noción absoluta, de la Soberanía" (84) o sea aceptar limitaciones en favor de la Comunidad Internacional, como única institución que puede salvaguardar la paz y garantizar la existencia de un mundo pacífico.

Reafirmado lo anterior, encontramos en la misma Carta de Organización de Naciones Unidas que se establece la inviolabilidad de la jurisdicción interna por una parte, y por la otra, dice que las obligaciones suscritas por los miembros deben cumplirse, incluso la obligación de establecer o de arreglar sus disputas por medios pacíficos. (85).

(84).- Uruguay ante las Naciones Unidas, Estudios Nacionales Sobre - Organización Internacional.- Págs. 9, 10, 110, 111 y 116.- -- Manhattan Publishing Co., Nueva York, 1958.

(85) ABS de las Naciones Unidas.- Op. Cit. Pág. 10.

e).- Jurisdicción.

"El derecho de jurisdicción es la facultad del estado de someter a la acción de los tribunales y leyes a las personas y cosas que se encuentran dentro de su territorio, no importando, por lo que respecta a los individuos, el que éstos tengan una nacionalidad extranjera. Se exceptúan de este derecho los agentes diplomáticos, buques de guerra y fuerzas armadas, y se ejerce no sólo sobre la tierra dentro de sus fronteras, ríos, lagos y mares internos y territoriales, bahías y puertos y espacio aéreo, si no sobre todas las personas que se encuentren dentro de él". (86)

La jurisdicción de los organismos supranacionales está condicionada al carácter (universal o regional) del organismo supranacional.

En principio, como el organismo supranacional nace de un tratado entre los estados signatarios, lógico es pensar que la jurisdicción de dicho organismo sea entre los miembros de dicho convenio, tal es el caso general del organismo supranacional de carácter regional.

El organismo supranacional tipo, de carácter universal, es la Organización de las Naciones Unidas, y aunque también es producto de un criterio convencional, opinamos que su jurisdicción no sólo abarca a los Estados miembros que lo constituye, sino que dados sus fines: "...mantener la paz y la seguridad internacional,..." (87), su jurisdicción comprende a toda la comunidad internacional.

De lo anterior se desprende, que existe una jurisdicción interna y una jurisdicción externa de cada estado, en consecuencia, cuando hay convenio existe como consecuencia, se extiende como señala el maestro Sepúlveda no solamente a los signatarios, sino a toda la comunidad, máxime cuando en las disposiciones existe un beneficio colectivo, como es el caso de la paz y la seguridad internacional.

(86).- Sierra, Manuel J., Op. Cit., Pág. 159

(87).- Sepúlveda, Cesar.- Op. Cit., Pág. 262.

Cabe mencionar que "... Ninguna de las estipulaciones de la -- Carta de Organización de los Estados Americanos, se interpretara en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas". (88)

CAPITULO V

LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS AL INGRESAR A UN ORGANISMO
INTERNACIONAL.

- A) ESTADO PROPIO Y ESTADO EXTRANJERO**
- B) INGRESOS DE LOS ESTADOS PROPIOS**
- C) EL DERECHO INTERNACIONAL**
- D) LA SOBERANIA Y EL ORDEN INTERNACIONAL**

a) Estado propio y Estado extranjero.

En la antigüedad los Estados al encontrarse frente a frente, se ignoraban, es decir, no se reconocían jurídicamente; la realidad histórica, los obligaron a coincidir.

Los Estados pensaban que sólo expresar que aquí existe el Estado propio (89) y más allá, separado por fronteras inmovibles, el Estado extranjero, solucionaban el problema. Claro que no tomaban en cuenta la ley de casualidad y de unidad, que se hacía valer en el momento en que se decía "aquí hay un Estado" y "allá hay otro Estado", creando un ámbito de validez de cada uno de los Estados, apoyados por un ordenamiento normativo distinto para cada uno, de lo que se deduce que la existencia del primero legalizaba el segundo, y éste a su vez legalizaba el primero.

Con el razonamiento anterior, se forman todos los Estados existentes, dándose vida jurídica internacional unos a otros. Este razonamiento nos va a conducir al principio según el cual la Soberanía de un Estado es incompatible con la de los demás (90).

(89).- Kelsen, Hans.- Op. Cit., Pág. 157

(90).- Kelsen, Hans.- Op. Cit., Pág. 158.

b).- Ingreso de los Estados propios.

"Las definiciones usuales del Derecho Internacional Público establecen que las normas que lo constituyen, reglamentan las relaciones entre los Estados, concediendo a éstos, en consecuencia, la condición de su jeto único del Derecho Internacional" (91).

El artículo IV de los estatutos de la Corte de Justicia Internacional establecen que "solo los estados pueden ser parte en los casos que se someten a la corte".

Con base en estos conceptos y los anteriormente citados en el inciso a), del presente estudio, podemos afirmar que cuando el estado propio acepta la validez del Derecho Internacional, por el sólo hecho de reconocerlo, se inicia la tendencia de censurar al Derecho Internacional como una unidad delegada del propio sistema jurídico, que está autorizado para regular ciertos aspectos de la conducta humana, así como para armonizar todos los intereses.

Partiendo de la afirmación de que el Derecho Internacional regula la conducta humana, puesto que al conocer la posición de ciertos tratadistas, en el sentido de que este Derecho, solamente regula la conducta de Estado a Estado, se piensa en un embate, o como un atentado a la existencia del Derecho Internacional, toda vez que éste, no obliga a ninguna persona, si su contenido no es conducta humana, este derecho no obliga a nada ni a nadie.

Podemos considerar que el Derecho Internacional no solamente regula las relaciones entre los estados gratuitamente, como una función que se genera de una manera intempestiva, sino como una función que resulta -

desde el momento mismo que regula la conducta de los ciudadanos, órganos y demás elementos de todos los estados que lo han pactado, a través de la convivencia, o a través de un tratado.

Desde el momento mismo en que un estado propio ingresa al Derecho Internacional, se somete a los principios de éste, en virtud de que le da pleno reconocimiento o indirectamente el orden jurídico estatal propio, comienza a realizar las funciones de relaciones entre otros estados y a delimitar los ámbitos de validez de éstos, así como todas las transacciones que se realicen con base en el Derecho Internacional, ocupando un lugar preferente los tratados, desde luego en este supuesto o hipótesis, de que el estado propio es el que le da validez al Derecho Internacional, descansa en una regulación constitucional del estado propio, que se limita al punto de partida de esta relación jurídica, y por lo tanto el Derecho Internacional solamente tiene su validez en la delegación de facultades del orden estatal propio a favor de éste.

"Desde un punto de vista general, los elementos esenciales de los tratados aunque no con igual significación que en el derecho interno son como en los contratos privados: competencia, consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita". (92)

Este razonamiento abstracto se funda en una teoría, como cualquier otra, y que tiene que operar tácitamente, en la misma forma que opera la teoría del reconocimiento de los ciudadanos al derecho propio, o como diría Kelsen: "Desde el momento que todas estas zonas jurídicas se incorporan a la legislación interna, el fundamento de la validez de ésta, constituye la fuente de todo Derecho en general". Es decir, desde un punto de vista formal, el orden jurídico interno individualizado por este fundamento de la validez, como un orden jurídico universal que comprende todos los comple-

(92).- Sierra, Manuel J., Op. Cit. pág. 385.

- 79 -

jos normativos materialmente diferenciados, pero desde un punto de vista material, o de un sentido todavía más estricto, constituye uno de estos complejos de normas materialmente cualificadas. (93).

Con estos argumentos tratamos de explicar someramente, la problemática compleja que se nos presenta cuando un Estado propio ingresa al Derecho Internacional Público.

(93).- Kelsen, Hans. Op. Cit., Pág. 160

c) El Derecho Internacional.

El Derecho Internacional Público, ha sido definido como el "conjunto de normas reguladoras de las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional" (94).

"Derecho Internacional Público es el conjunto de principios, normas y reglas de cumplimiento obligatorio, que fija los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas" (95).

Los calumniadores del Derecho Internacional Público, han tenido una eterna discusión, respecto a la coercibilidad de la norma del Derecho Internacional Público, toda vez que han pretendido establecer que la norma jurídica invariablemente debe tener este carácter para que se le considere como tal, señalándose que al faltar este elemento, su carácter jurídico no sería real, por no reunir los elementos esenciales y de validez de la norma jurídica.

Sin embargo, la norma jurídica del Derecho Internacional Público sí tiene el carácter de coercitiva, y sí existe sanción en ella, aunque bien es cierto entender que algunos autores no lo consideran como tal.

Entre las más discutibles e importantes podemos señalar la guerra, que ha sido definida desde diversos puntos de vista, y cuyo significado trataremos de analizar brevemente en este estudio, porque en este concepto --descansan algunos de los comentarios de este trabajo.

(94).- Pina, Rafael de, Op. Cit., Pág. 104

(95).- Sierra, Manuel J., Op. Cit. Pág. 13

"Guerra civil, contienda armada entre grupos nacionales de un mismo Estado, surgida por motivos políticos sociales. Constituye una manifestación lamentable de la falta de espíritu cívico y del egoísmo de las minorías privilegiadas que aspiran a imponer a las mayorías, por la fuerza, un régimen de gobierno que no cuenta con el ascenso de éstas" (96).

"Guerra fría. Situación de hostilidad, más o menos encubierta, existente en la actualidad entre el bloque de las naciones occidentales y el soviético, el primero dirigido por los Estados Unidos de Norteamérica y el segundo por Rusia" (97).

"Guerra Internacional. Contienda armada entre los Estados. Se clasifica en área, terrestre y marítima, según el medio en que los actos que la constituyen se realizan". (98)

Gramaticalmente significa una lucha, o un conflicto entre dos naciones o entre dos partidos, podemos considerarla como intrusión de un Estado en otro para lograr su acatamiento total.

"La guerra ha sido considerada como un medio para vencer o castigar la resistencia de un Estado al cumplimiento de sus obligaciones internacionales". (99)

Existen dos corrientes principales, que establecen principios integradores del pensamiento interpretativo del concepto a estudio, o sea la guerra.

Una corriente sostiene que la guerra no es un acto antijurídico, ni tampoco una sanción; que cualquier nación que no esté expresamente --

(96).- Pina, Rafael de, Op. Cit. Pág. 148

(97).- Pina, Rafael de, Op. Cit. Pág. 148

(98).- Pina, Rafael de, Op. Cit. Pág. 148

(99).- Sierra, Manuel J., Op. Cit. Pág. 451.

obligada por tratados a no hacer la guerra podrá realizarla, pero solamente bajo condiciones especiales, sin que por ello incurra en una violación al Derecho Internacional. Como ejemplo se citan los casos de evitar una invasión o el caso de que se rechace una agresión.

Respecto a que la guerra se considera como una sanción, se establece que no existe una norma jurídica especial que autorice a los Estados a realizarla.

La otra corriente señala que el Derecho Internacional en general prohíbe en principio la guerra, en consecuencia, es totalmente contraria a la otra corriente, e indica que solamente se puede recurrir a ella, como respuesta a un acto ilegal y antijurídico, cometido por otro estado, y dirigida exclusivamente en contra del agresor.

Según esta corriente que integra la teoría llamada "bellum justum", la guerra debe ser considerada como una sanción, que se le impone el estado infractor, y con ello, no puede ser considerada como un acto antijurídico.

"El Derecho de la guerra, constituido originalmente por normas y prácticas seguidas por los beligerantes, ha sufrido a través del tiempo la influencia civilizadora, principalmente durante la segunda mitad de la Edad Media, de los principios del cristianismo y de los dictados de la Ca ballerfa".

"Posteriormente el esfuerzo constante hacia la humanización de la guerra ha quedado expresado de una manera concreta en numerosos tratados y convenciones internacionales, en los que en forma minuciosa se establecen las normas a que deben sujetar su conducta los que en ella intervienen".

"Tres principios fundamentales inspiran la legislación de la guerra:

1o.-El derecho de un beligerante de emplear con la mayor energía y amplitud todos los recursos de que dispone para vencer a su enemigo;

2o.- No realizar actos inhumanos innecesarios para conseguir el propósito militar de dominar al enemigo, y

3o.- Mantener la lucha dentro de ciertas normas de lealtad y de caballeridad". (100)

Respecto del "bellum justum", podemos decir que la convicción jurídica es la mejor arma con que cuentan los defensores de esta teoría. Se funda esta convicción en el examen de los documentos diplomáticos, tratados internacionales y en forma muy especial las declaraciones de guerra. En ellos encontramos que los Estados o sus representantes, han considerado la guerra como un acto antijurídico, prohibido en principio por el Derecho Internacional, pero permitida como reacción o respuesta contra un acto violatorio. Consenso que se manifiesta en el hecho de que todos los gobiernos que emprenden la guerra se preocupan de justificar su actitud ante sus propios pueblos y los del mundo entero.

La historia nos enseña que ninguna nación ha declarado la guerra tan sólo porque se sienta en libertad de hacerlo, siempre se pretende perseguir con ella un fin económico por excelencia, otras ocasiones es un fin político o social, etc.

Sin embargo, según Kelsen, esta teoría no resiste una crítica jurídica estricta: "un acto se encuentra prohibido dentro de un determinado sistema de derecho, cuando se enlaza a ese acto una sanción específica".(101)

La teoría que afirma que de conformidad con el Derecho Internacional la guerra no puede ser considerada ni como sanción, ni como acto anti-

(100).- Sierra, Manuel J., Op. Cit. Pág. 453

(101).- Kelsen, Hans. Op. Cit. Pág. 359.

jurídico, se encuentra entre las de mayor difusión y se fundamenta en que no existe quien pueda decidir la discusión sobre si un estado ha violado de una manera total, el derecho de otro. Es decir, se dice que no existe un tribunal competente que pueda resolver la cuestión.

Otras teorías expresan la imposibilidad de considerar a la guerra como una sanción, al no existir una plena certeza de que el Estado que comete el acto violatorio, sufra el daño causado por el uso de la fuerza armada. Ciertamente, el Estado victorioso puede estar contra el derecho, de igual manera que el derrotado.

La idea que existe sobre la soberanía, según algunos autores -- resulta contraria a la tesis que acepta la norma que prohíbe a los Estados hacer la guerra, a menos que se dé un acto violatorio; pues evidentemente, tal norma estaría colocada sobre el estado mismo, violándose el - concepto de soberanía que hemos expuesto.

"En la Segunda Conferencia de La Haya, en 1907, se firmó una -- convención estableciendo el compromiso de que la guerra debfa de ser declarada previamente".

"No existe forma especial para la declaración de guerra. Debe, sin embargo, hacerse de manera inequívoca, pudiendo consistir en la ruptura de relaciones diplomáticas, por medio de ultimátum o de una notificación verbal. Los neutros deben también ser notificados por el interés -- que el hecho para ellos representa".

"La guerra puede hacerse sin declaración. La declaración es innecesaria si se trata de guerra civil o defensiva; en tal caso, la guerra principia desde la iniciación de las hostilidades". (102).

Existen además dentro de las llamadas sanciones las represalias, que han sido definidas como la interferencia limitada, en calidad de sanción, de un Estado a otro.

Una característica de la represalia es que no va acompañada de una manera directa o necesaria, de la fuerza. Sin embargo, el uso de ella se permite cuando el otro Estado hace resistencia.

Se estima que la represalia es una reacción permitida en contra de actos antijurídicos cometidos en contra de determinado Estado y en este sentido es aceptada.

Existen además otras sanciones, como el boicot, la retorsión, etc., sin embargo, su estudio nos desviaría de nuestro tema de estudio.

El boicot consiste en la suspensión de relaciones comerciales de un estado a otro, a nivel internacional, y la retorsión consiste esencialmente en un acto ilícito pero poco amistoso que se contesta con otro acto también poco amistoso pero ilícito.

d) La Soberanía y el Orden Internacional.

"La Soberanía como categoría jurídica que pertenece desde la época de Bodino, a la manifestación suprema del Poder Público, como facultad del Estado, de resolver y de no dejar sin resolver ninguna de las cuestiones que entran en su competencia, ha sufrido innumerables cambios como ha sucedido con muchas instituciones, aunque en realidad, antiguos juristas, sobre todo en el siglo XVI, vislumbraron el verdadero concepto de Soberanía, ya no aplicado al Estado, sino aplicado a la Comunidad de Naciones; tan es así, que tanto Francisco Victoria, como Francisco Suárez, señalaron al hablar de la Sociedad de Estados, para darse a sí misma, su propio derecho, no están aludiendo a otra facultad, más que a una facultad suprema de la moderna Sociedad Internacional". (103)

Esto nos permite reflexionar que los organismos internacionales, como los ya estudiados, la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, han establecido principios que integran su propio derecho y cabe preguntar al respecto, si se trata de un conjunto de normas que regulan sus propias relaciones externas, que integran un derecho específico, similar al Derecho Constitucional en el ámbito interno de los estados, y tales principios necesariamente requieren del sostenimiento de la soberanía a ese organismo internacional, es decir requiere de la fundamentación jurídica de los principios de la soberanía de cada uno de los estados que los integran.

CAPITULO VI

LA APLICACION DEL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECI
PROCA AL CONFLICTO DE LAS MALVINAS

- A) TRATADO
- B) OBLIGATORIEDAD
- C) SOMETIMIENTO
- D) INEFICACIA SUSCITADA

a) Tratado.

"Acuerdo entre estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etc., o para resolver un conflicto surgido entre ellos o para prevenirlo". (104)

"Puede definirse en sentido amplio como los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos". (105)

En consecuencia se considera que el Tratado también puede definirse:

"Como el acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales". (106)

Para que exista algún Tratado debe de existir un acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional, y no se pueden considerar Tratados a los acuerdos entre estados y entre éstos con personas particulares o jurídicas, o bien con organismos internacionales; para que tenga plena validez un Tratado debe de intervenir el órgano internacional correspondiente y darle éste la interpretación adecuada para su debido cumplimiento.

La amplitud del tema nos impide profundizar los conceptos existentes en la doctrina, respecto de los tratados internacionales en general, en consecuencia resulta conveniente a nuestro ensayo señalar las disposiciones más importantes del tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que a -- nuestro juicio contiene y que son aplicables en el presente análisis, en la inteligencia que como anexo número uno se transcribe íntegramente este tratado.

(104) Pina, Rafael de, Op.Cit., Pág. 288

(105) Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público, México 1981, Pág.120.

(106) Saura Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, México, 1974, Pág. 55.

1.- Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.- A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y - hasta la decisión del Órgano de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El órgano de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y - acordar las de carácter colectivo que convengan adoptar.

3.- Lo Estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo-4o. dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el artículo 6o.

4.- Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacional.

ARTICULO 6o.

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas - por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a

fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que conyenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

b) Obligatoriedad.

La obligatoriedad de los Tratados Internacionales respecto a las partes no solamente implica el cumplimiento sino que debe de existir la buena fe para cumplimentarlos en sus trámites, por los Estados que los suscribieron.

Las relaciones internacionales quedan comprometidas, si se deja a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos.

En principio, un tratado solo crea obligaciones entre las naciones que intervienen en él, pero en algunos casos un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros, "por ejemplo en el asunto de la desmilitarización de las Islas Aland (decidida en un tratado firmado entre Rusia y otros países) Finlandia sostenía que, por no haber tomado parte en este tratado, no se creía obligada por él, pero la Comisión de Juristas reunida en París en 1920 decidió que ese tratado, a causa de los intereses vitales de otras potencias, envueltos en él, había creado una situación jurídica objetiva, y era oponible a los estados terceros", (107)

En Derecho Privado el consentimiento integra al acto jurídico y su ausencia, produce la inexistencia de dicho acto, respecto al consentimiento en materia internacional y en relación con los tratados, diversos autores sostienen que el consentimiento afecta la validez y no la esencia del acto jurídico, entre las opiniones existentes podemos citar la siguiente:

El consentimiento de los países en el terreno internacional con respecto a los tratados, no es requisito indispensable para su validez, -- como en el derecho interno que si existe vicio en el consentimiento, no es

(107) Seara Vázquez, Modesto, Op. Cit., Pág. 57.

un consentimiento real, porque el internacionalista debe de ver cuál es la realidad internacional, no tiene que limitarse a sus propias construcciones jurídicas, por lógicas que sean, sino que debe fijarse en la realidad de los Estados que afecten cierto problema. (108)

Las partes que firman un tratado deben cumplirlo, obligándose a respetar las reglas establecidas en él; existen tratados bilaterales donde intervienen dos naciones y tratados multilaterales celebrados por más de dos Estados, en cuanto a su carácter jurídico son parecidos y las reglas que se aplican deben ser especiales en cada caso, también existen tratados abiertos, o sea que admiten la adhesión de otros Estados, esta clase de tratados, tienen como objeto fijar reglas generales para beneficio de las partes, así como acatar los aspectos jurídicos establecidos para su mejor aplicación. Los tratados se rigen por el derecho internacional ya que son tratos internacionales, que pueden concluirse una vez terminado el acuerdo.

El carácter obligatorio de firmar un tratado, las partes adquieren obligaciones cuyo contenido se definen en el texto del tratado. "El que dichos compromisos deban cumplirse es una regla elemental, y podría ser una regla universal de moralidad. Sin embargo, sólo obligaciones morales y no legales, pueden surgir de una regla o principio moral. Por este motivo, con el propósito de investir de carácter jurídico al deber cumplir las obligaciones de los tratados, algunos tratadistas han recurrido al concepto del derecho natural". (109).

La máxima "pacta sunt servanda" que quiere decir, literalmente los tratados deben ser cumplidos ¿cuál es la naturaleza de este principio? si bien todos los escritores reconocen su existencia, así como su importancia, no --

(108) Seara Vázquez, Modesto, Op. Cit., Pág. 58

(109) Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional, Trad. al español de -- Bernardo Sepúlveda, Fondo de Cultura Económica, México 1968. Pág. 158.

siempre conviene en cuanto a su naturaleza. Para algunos es una regla de derecho natural; para otros, un principio general de derecho y todavfa - para otros, una regla consuetudinaria". (110)

Si alguna de las partes no cumple con la obligación estipulada en un tratado, estará violando una obligación internacional y deberá de reparar el daño a medida del perjuicio creado.

"La imposibilidad de realizar el pacto, en ciertas condiciones es causa de terminación del tratado. Se cita usualmente el ejemplo clásico de un tratado de alianza concluido por tres Estados, el cual se deshace por sobrevvenir la guerra entre dos de ellos. Pero cuando esa imposibilidad no es intrínseca al objeto del tratado, sino que deviene por una alteración substancial de las circunstancias bajo las cuales se realizó la convención, se está en presencia de otra de las posibles causas de extinción, que ha sido materia de mucha controversia.

En efecto, el cambio vital de las circunstancias que motivaron el pacto, o sea la operación de la llamada cláusula *renus sic statibus* ha provocado desmedida atención y ha conducido a extremos desafortunados. Desde antiguo ha sido común sostener, para los pactos internacionales, la teoría general que parte de los contratos del derecho privado que establece que existe en ellos implícitamente, la cláusula que si sobreviene un cambio radical, imprevisto, el pacto se considera disuelto. (*Conventio omnis intelligitur rebus sic stantibus*).

No existe actualmente autoridad para sostener que un tratado se extingue por la operación radical de esta cláusula, pues sólo en circunstancias excepcionales se ha pretendido hacer valer y la experiencia no enseña que se haya aplicado regularmente desde el siglo XIX y los tribunales internacio

(110) Surense, Max, Op. Cit., Pág. 158.

nales, sólo en casos bien aislados y dentro de límites estrechos han considerado, para los efectos de una interpretación, el cambio vital de las circunstancias que rodean a un tratado. Por lo demás, la cláusula amerita definición y claridad, que no es posible impartirle, ni menos en ausencia de un régimen que, como el de los pactos del derecho privado, permita que una autoridad precise y señale los exactos límites de un cambio fundamental de circunstancias.

Desde fines del siglo pasado ha prevalecido la convicción de que la cláusula *rebus sic stantibus* no confiere derecho a desobligarse de un tratado, sino sólo a pedir que el tratado se revise o se ajuste, o sea examinado por un tribunal u organismo internacional. Como expresa Rousseau: "ella permite a las partes en un pacto operar la readaptación convencional o jurisdiccional de un régimen jurídico que no corresponde al fin propuesto" (op. cit. en esta sección, p. 60), y si se examina tal cláusula a la luz de la situación actual de las relaciones internacionales, es de concluirse que más que un principio modificativo de los tratados es una regla de interpretación aquella que establece que debe darse a los pactos un efecto razonable.

Esto es, el tratado no deja de tener valor por el sólo cambio de circunstancias, sino porque ese cambio lleva a entender que el tratado no podría ya ser aplicado de una manera congruente. La cláusula *rebus sic stantibus* debe admitirse como una doctrina razonable del derecho internacional, como una norma legal de interpretación, que asegura que se dará un efecto sensato al tratado, sobre todo, en el caso de los pactos multilaterales, pero reconociendo sus limitaciones inherentes, y sin perder de vista que en estos casos de cambio fundamental en las circunstancias los predios de solución pacífica de los conflictos juegan un papel muy destacado". (111)

(111) Sepúlveda, César, Op. Cit., Págs. 141 y 142.

c) Sometimiento.

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, establece en su artículo segundo la forma de someter toda controversia que surja entre las naciones contratantes y darles solución pacífica para tratar de resolver entre sí mediante los procedimientos vigentes del presente documento, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El mismo tratado en los siguientes artículos menciona a las autoridades que deben de recurrir los países afectados por conflictos de carácter territorial, o bien por una intervención armada por parte de cualquier Estado en contra de un Estado Americano, de inmediato notificará su denuncia el país perjudicado a la Unión Panamericana, que ésta se encargara provisionalmente de ventilar el conflicto, en tanto se reúnan los ministros de Relaciones Exteriores de los países que ratificaron dicho tratado, para que éstos designen al Organó de Consulta.

Una vez integrado el Organó de Consulta, será el encargado de solucionar el conflicto quien realizará a fondo un estudio para resolver y conducir a los países, a una solución pacífica de la disputa existente, asimismo se encargará de ajustar ciertos procedimientos en términos de derecho o bien sobre otros principios ya que las disputas de carácter internacional son muy variadas.

Se admite tradicionalmente que existen dos clases de medios de arreglo: Los políticos y los jurídicos. Ello no quiere decir necesariamente que los procedimientos políticos sólo sirvan para arreglar disputas políticas y viceversa, pues pueden emplearse indistintamente pertenecen al primer grupo: a) La negociación; b) Los buenos oficios; c) La mediación; d) Las comisiones de investigación; e) La conciliación, y más correctamente deberían ser denominados "medios no judiciales de arreglo. Los otros métodos son: f) El arbitraje, y g) La decisión judicial". (112).

Las controversias deberán entenderse como el desacuerdo entre los Estados sobre un conflicto determinado, o bien cuando una parte presenta a la otra reclamación basada en la presunta violación de un derecho, y ésta la rechaza. Para regular sobre las controversias - debe evitarse el uso de la fuerza entre las naciones, el proceso para solucionar este tipo de problemas tienen que encaminarse a procedimientos diplomáticos, donde por medio de negociaciones deberán asegurar el acuerdo entre las partes, o en su defecto someterse al arbitraje de un tercero que en este caso será el órgano competente de carácter internacional encargado en ayudar a las partes para resolver su conflicto.

(112) Sepulveda, Cesar, Op. Cit., Pág. 385.

d) ineficacia suscitada.

La República de Argentina acreditó el derecho de soberanía que le corresponde sobre las Islas Malvinas, con los siguientes documentos:

D E C R E T O .

Creación de la Comandancia Política y Militar.
(1829)

Buenos Aires, Junio 10 de 1829.

Quando por la gloriosa revolución del 25 de mayo de 1810, se se pararon estas provincias de la dominación de la metrópoli. España tenfa una posesión material de las Islas Malvinas y de todas las demás que rodean al cabo de Hornos, incluso la que se conoce bajo la denominación de Tierra-del Fuego; hallándose justificada aquella posesión por el derecho de primer ocupante, por el consentimiento de las principales potencias marítimas de Europa y por la adyacencia de estas islas al Continente que formaba el Virrey nato de Buenos Aires, de cuyo gobierno dependían.

Por esta razón, habiendo entrado al Gobierno de la República en la sucesión de todos los derechos que tenfa sobre estas provincias la antigua metrópoli y de que gozaban sus virreyes ha seguido ejerciendo actos de dominio de dichas islas sus puertos y costas, a pesar de que las circunstancias no han permitido hasta ahora dar aquella parte del Territorio de la República la atención y cuidados que su importancia exige; pero siendo necesario no demorar por más tiempo las medidas que pueden poner al cubierto los derechos de la República haciéndole al mismo tiempo gozar de las ventajas que puedan dar los productos de aquellas islas, y asegurando la protección debida a su población, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1) Las Islas Malvinas y las adyacentes al Cabo de Hornos en

el Mar Atlántico, serán regidas por un Comandante político y militar, nombrado inmediatamente por el Gobierno de la República.

Art.2) La residencia del Comandante político y militar será en la Isla de la Soledad y en ella se establecerá una batería, bajo el pabellón de la República.

Art. 3) El Comandante político y militar hará observar por la población de dichas islas las leyes de la República, y cuidará en sus costas de la ejecución de los reglamentos sobre pesca de anfibios.

Art. 4) Comuníquese y publíquese.

Rodríguez

Salvador Ma. del Carril. (113)

Títulos de dominio de la Argentina sobre las Islas Malvinas

- 1.- Derecho de dominio emergente de la concesión pontificia.
- 2.- Descubrimiento y ocupación del territorio.
- 3.- Usucapión". (114)

"Primer Título.- Fue el título predilecto de los Reyes Católicos y sus sucesores el 4 de mayo de 1493, el Papa Alejandro VI promulgó la bula Inter Caetera adjudicando a la Corona de Castilla toda la tierra firme y las Islas del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, más allá de la línea imaginaria que dividió el mundo.

La Argentina, como sucesora de España, puede hacerlo fundada en la posesión ejercida con el justo título del beneficio papal". (115)

- (113) Ruiz Moreno, Isidoro Jorge, El Derecho de la Soberanía a las Islas Malvinas y adyacentes, Buenos Aires, Argentina, 1982, Pág. 15
(114) Carril, Bonifacio Del, La cuestión de las Malvinas, Emece, 1982, Pág. 43
(115) Carril, Bonifacio Del, Op. Cit., Pág. 44.

"Segundo Título.- La situación jurídica, legal y moral de España y de la Gran Bretaña, los dos contendientes de 1770, es, como se ve, absolutamente distinto. España tuvo un título general, continental, de dominio - sobre Patagonia y las adyacentes del Estrecho de Magallanes que comprenden geográficamente a las Islas Malvinas, el mismo que hoy invoca la Argentina.

Ese título fundado en el descubrimiento y la ocupación de la parte sur del Continente Americano, que nadie le ha discutido jamás, ni siquiera Gran Bretaña, fué confirmado por multitud de hechos públicos y notorios, a través de los siglos. El título que pretende tener Gran Bretaña fundado también es el descubrimiento y la ocupación, es en cambio, particular, especial, restringido solo a las Islas Malvinas. Serfa una excepción dentro - del título general de España. Por su carácter excepcional debe rigurosamente confrontado con los hechos en que intenta sustentarse. El análisis que acabo de realizar demuestra que los hechos no lo favorecen. Porque Gran - Bretaña no puede alegar la subsiguiente ocupación si invoca el primer descubrimiento, y no puede alegar el primer descubrimiento si invoca la subsiguiente ocupación. Qué puede alegar entonces?". (116)

"Tercer Título.- Tal era la situación del 2 de enero de 1833, fecha en que los británicos desalojaron por la fuerza a la guarnición Argentina de las Islas Malvinas. No hay la menor duda de que la Argentina posea - las Islas a título de dueño en ese día aciago al que debe retroceder la solución de litigio. La posea porque España siempre las habfa poseído, material y legalmente, en virtud de títulos indiscutibles. Los pretendidos títulos británicos son, por lo menos, contradictorios y dudosos. Se funda en la vana sin razón de la fuerza frente al derecho, a la justicia y al buen sentido que algún día habrán de privar en la vida de las naciones la posesión vale título, y no los actos de fuerza. La Argentina, poseedora en 1833 es la dueña indiscutible de las Islas Malvinas. (117).

(116) Carril, Bonifacio, Del.- Op. Cit. Pág. 45

(117) Carril, Bonifacio, Del, Op. Cit., Pág. 60.

Para la Argentina, las Malvinas son territorio usurpado: se ocupa lo deshabitado, pero en 1833 - año del apoderamiento inglés - -- existía allí una autoridad con bandera forzada a alejarse. En cada --- ocasión pertinente la República hizo constar su propuesta, no consistien- do en silencio la permanencia británica.

Cuando en 1965 la Organización de las Naciones Unidas, reco- mendó a ambos países arribar a un acuerdo, remarcó que debía atenderse a los "intereses" de los pobladores de la isla. Argentina está en mejor - condición de hacerlo, porque su Constitución otorga un tratamiento harto generoso para los extranjeros que la habitan. En cambio Inglaterra además de lo dicho de la situación de los colonos interpretó que debía consultar se a sus "deseos", como si los empleados de la compañía Falkland no fueron meros súbditos suyos, sin tener en cuenta que el problema se ventila entre los Gobiernos únicamente.

A lo largo de todo este tiempo, Argentina, ha surtido a las Is- las Malvinas de servicio de gas, petróleo, comunicaciones aéreas, servicios educacionales y hospitalarios, etc.

Paralelamente se desarrollan conversaciones oficiales sin variar en absoluto la cerrada negativa inglesa de restituir el territorio arrebatado, aunque beneficiando a sus compatriotas con las demostraciones Argenti- nas.

Ultimamente proclamó que rechazaría por la fuerza a obreros argentinos que trabajaban bajo contrato en las Islas Georgias del Sur, deshabitada a la sazón forzando al Gobierno de Buenos Aires a declarar que protegería a aquellos, basándose en el Artículo 2, inciso 4 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que dice: ... Los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva..."(118), este Artículo condena las amenazas o el uso de la fuerza, recuperadas las Malvinas sin derramar sangre inglesa, al ataque británico que causó en cambio Bajas argentinas, hace juzgar el Artículo 51 de aquella que ampara el derecho inmanente de la legítima defensa. Para el efecto se transcribe esta disposición "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener la paz y seguridad internacionales., (119).

Conviene destacar a manera de cierre, que la Carta de las Naciones Unidas, hace reposar ambos artículos en el respeto por la integridad territorial de los Estados, razón final de la política Argentina.(120)

(118) Sierra Manuel J., Op. Cit. Pág. 523

(119) Sierra Manuel J., Op. Cit. Pág. 537

(120) Ruiz Moreno, Isidoro Jorge., Op. Cit. Págs. 11 y 12.

Argentina para salvaguardar su honor nacional, el 2 de abril de 1982, recuperó por la fuerza las Islas Malvinas en base a los documentos señalados que le confieran el derecho de adquirir la soberanía respecto a esas Islas, por otra parte el Gobierno de la Gran Bretaña al confirmar que las tropas argentinas habían invadido las Islas Malvinas, rompió relaciones diplomáticas con Argentina y decidió que Suiza se encargara de los intereses británicos en la capital bonaerense.

Con esta acción se reúne de inmediato el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, donde el embajador de Argentina expresó ante ese Organismo que no es un acto de guerra, sino es un acto de reivindicación soberana, concluyendo que con esta ocupación de las tropas argentinas, ahora sí Inglaterra se verá forzada a realizar negociaciones de buena fe.

En tanto el embajador inglés presentó ante el Consejo una propuesta de resolución que pide "el cese inmediato de las hostilidades, el retiro de las fuerzas argentinas y la invitación a ambas partes para buscar una solución diplomática al problema".

Durante muchos años la Organización de las Naciones Unidas, no ha podido resolver la cuestión de las Islas Malvinas, debido que la diplomacia inglesa ha prolongado una solución al caso.

Por otra parte, los argentinos en nombre de su representante ante las Naciones Unidas, informó que estaba dispuesto a negociar los intereses británicos de las Malvinas, pero la soberanía no es negociable, ya que la recuperación de las Islas no es irreversible.

Después de dos días de intensas discusiones el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, censuró la invasión de Argentina a las Islas Malvinas, y exigió al Gobierno Argentino que retire inmediatamente las tropas acantonadas ya en el Archipiélago Malvino, y el cese -

inmediato de las hostilidades, así como la búsqueda de una solución negociable.

Esta decisión del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, consternó a la República Argentina, quien afirmó que dicha decisión respalda una situación anacrónica o sea que existe error por que no está de acuerdo con las costumbres de la época.

Al ver este revés los argentinos pidieron una reunión urgente a la Organización de Estados Americanos, a fin de exponer ante ese foro sus razones por las cuales invadió las Islas Malvinas, así como exponer la posibilidad de que la Gran Bretaña pueda violar aguas territoriales argentinas, si la marina de guerra inglesa se aproxima a las costas sudamericanas.

En la reunión de la Organización de Estados Americanos (OEA), - en donde el canciller Argentino solicitó el apoyo de todos los países integrantes a esa Organización y anunció la búsqueda de una solución honorable a su disputa con el Reino Unido.

La solución ofrecida por la Organización de Estados Americanos, fué en el sentido que manifestaba su amplia preocupación por el conflicto y ofrece la cooperación del sistema interamericano a los esfuerzos de paz entre los argentinos y británicos.

Inglaterra y Estados Unidos están completamente de acuerdo en la necesidad de aplicar la resolución 502 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que dispuso el cese de hostilidades y el retiro inmediato de las fuerzas armadas argentinas de las Islas Malvinas.

Estados Unidos se ofreció como mediador entre las partes conflictivas y así evitar acciones violentas, mientras que un gran número de naciones latinoamericanas iniciaron estudios a fondo sobre la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (T.I.A.R.), ante la eventualidad de un posible ataque de la marina inglesa contra Argentina.

México apoya el reclamo argentino, pero debe de acatar la resolución dictada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el caso de las Islas Malvinas, pero a la vez, condena el uso de la fuerza para resolver controversias internacionales, cualquiera que --- sean los motivos que se aduzcan para su justificación.

El Gobierno de Argentina señaló que retendrá las Islas Malvinas hasta las últimas consecuencias, y que nadie cambiaría sus decisiones en abandonar lo que es del pueblo argentino.

Ante el peligro de entrar en guerra presentó el pueblo argentino al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, un plan que establece el retiro de sus tropas de las Islas Malvinas, con la condición de que la Primer Ministra Inglesa ordenara detener la flota naval que marchaba hacia el Archipiélago y que no intentara volver al sistema -- colonialista que tenfa establecido.

Como los ingleses rechazaron la propuesta por parte de Argentina, y cerciorándose que la flota naval inglesa no detenfa su marcha hacia las Islas Malvinas, solicitó el Gobierno Argentino la aplicación del Tratato Interamericano de Asistencia Recfproca (.T.I.A.R.).

Además, Argentina acusó a Inglaterra de quebrantar el cese - de hostilidades dispuesto por la Organización de las Naciones Unidas, al invadir tropas inglesas las Islas Malvinas. Como mediador Estados- Unidos se puso del lado Ingles, porque votó por la resolución 502 emitida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), violando así el Tratato Interamericano de Asistencia Recfproca (.T.I.A.R.), que firmó ese País en Rfo de Janeiro el 2 de septiembre de 1947.

Con la actitud de Estados Unidos, pone en evidencia al citado Tratado, en virtud de no acatar los lineamientos establecidos en el Artículo 6o. que a la letra dice:

"Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organismo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente".

Los demás países latinoamericanos, reprueban la acción británica al invadir las Islas Malvinas, y optan por recomendar a sus aliados fraternales que presten a Argentina, la ayuda necesaria que puedan para tratar de defender la soberanía del Archipiélago.

Es denigrante observar que los acuerdos dictados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), originados por el conflicto de las Islas Malvinas no fueron acatados por Argentina y Gran Bretaña.

Si Estados Unidos hubiese respetado las disposiciones establecidas por la Organización de Estados Americanos (OEA), y no hubiese violado los lineamientos establecidos, quizá el panorama hubiera sido distinto.

El ejército inglés de nueva cuenta tomó posesión por medio de acciones bélicas en las Islas Malvinas, tomando como prisioneros a varios jefes del ejército argentino y un número considerable de soldados, de una guerra que nunca fue declarada entre las dos naciones, la Primera Ministra envió un mensaje por conducto de la Embajada de Suiza en Buenos Aires, donde prometió que los prisioneros de guerra argentinos serían devueltos tan pronto como la Gran Bretaña recibiera una confirmación de no reanudar su lucha.

Mientras tanto Argentina prepara una ofensiva diplomática

demandando el apoyo de varios países americanos, para que en su próxima sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, haga valer sus derechos respecto a las Islas Malvinas.

Se publicaron noticias importantes en los principales periódicos de México, como el *Excelstor*, *Universal*, *Diario de México*, *Uno Más Uno*, acusando el Parlamento Latinoamericano a Estados Unidos de América, de violar acuerdos políticos y militares consignados en la Carta de la Organización de Estados Americanos y en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, sobre la agresión extracontinental condenando su comportamiento, por la posición que adopta respecto al caso de las Malvinas, en la reunión parlamentaria de tres días que se llevó a cabo en Bogotá, donde asistieron delegados de América Central y del Sur, así como miembros del Parlamento Europeo.

En esa reunión los parlamentarios condenaron enérgicamente la agresión armada de la Gran Bretaña contra la Argentina en el problema de las Islas Malvinas, y señalaron que por geografía e historia pertenecen al Continente y forman parte del territorio argentino.

Al responder con la fuerza el gobierno imperial británico, a la legítima recuperación de las Islas Malvinas por la República Argentina, se dio un caso típico de agresión extracontinental prevista por el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, el cual establece que el ataque a un país Americano debe ser considerado como una agresión a todos los países signatarios de este tratado, en virtud de ser, el mejor recurso para consolidar la seguridad del Continente; este Tratado y la Carta de las Naciones Unidas, son apoyos de defensa jurídica, política, económica y militar de Latinoamérica.

Actualmente cuenta con el apoyo total de Latinoamérica el país Argentino y presentó el caso ante la Organización de las Naciones Unidas, para demandar una solución negociada al problema de las

Malvinas, solicitó además el apoyo de los países no alineados, así como de los estados Europeos, para lograr la recuperación de las Islas en conflicto, por medio del más alto foro internacional.

En la actualidad la crisis económica que prevalece en todos los países de la tierra, ha obligado a los dos gobiernos en conflicto que por conducto de terceros países acordaran durante la asamblea --- anual de Toronto, el fondo Monetario Internacional, el levantamiento de las sanciones económicas decretadas al desembarco argentino en las Islas, sin embargo el gobierno de Buenos Aires, no estaba dispuesto al levantamiento de las sanciones comerciales.

A N E X O I

**TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA
RECIPROCA.**

Firmado en Rio de Janeiro el 2 de Septiembre de 1947

Suscrito por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha.

Aprobado por el Senado según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Noviembre de 1948.

El depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó, el 23 de Noviembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1949.

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

Considerando:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América.

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principio de la Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano.

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a

su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y -
propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad.

Han resuelto - de acuerdo con los objetivos enunciados - celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a -- los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las - amenazas de agresión contra cualquiera de ellos - :

ARTICULO 1o.

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

ARTICULO 2o.

Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellos a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirlas a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTICULO 3o.

1.- Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho ---

inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.- A solicitud del Estado o Estados directamente atacados,-- y hasta la decisión del Organó de Consulta del Sistema Interamericano,-- cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El organó de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convengan adoptar.

3.- Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo 4o. dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6o.

4.- Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacional.

ARTICULO 4o.

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte, desde allí directamente hacia el Sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud Oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud Norte, 50 grados longitud Oeste; desde allí, por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud Norte, 60 grados longitud Oeste; desde allí directamente al Sur -- hasta un punto a 20 grados latitud Norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud Norte, 24 grados longitud Oeste; desde allí directamente al Sur hasta el Polo Sur; desde allí -- directamente hacia el Norte hasta un punto a 30 grados latitud Sur, 90 grados latitud Oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud Oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud Norte, 120 grados longitud Oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud Norte, 170 grados longitud Este; desde allí directamente hacia el Norte hasta un punto a 54 grados latitud Norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud Norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud Oeste; desde allí directamente hacia el Norte el Polo Norte.

ARTICULO 5o.

Las Altas Partes Contratantes enviaran inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

ARTICULO 6o.

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que - en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

ARTICULO 7o.

En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin

perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al status quo ante bellum y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de Consulta.

ARTICULO 8o.

Para los efectos de este Tratado las medidas que el Organismo de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

ARTICULO 9o.

Además de otros actos que en reunión de consulta puedan carac

terizarse como de agresión, serán considerados como tales:

- a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado.

- b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

ARTICULO 10o.

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 11o.

Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por

el Órgano que en lo futuro se acordare.

ARTICULO 12o.

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar -
prvisionalmente como Órgano de consulta, en tanto no se reuna el Or-
gano de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 13o.

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida -
al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los -
Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

ARTICULO 14o.

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo
podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que
lo hayan ratificado.

ARTICULO 15o.

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en to-

do lo concerniente al presente Tratado como Órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

ARTICULO 16o.

Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

ARTICULO 17o.

El Órgano de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el -- Tratado.

ARTICULO 18o.

Cuando se trata de una situación o disputa entre Estados Americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos - Artículos anteriores las partes directamente interesadas.

Para constituir quorum en todas las reuniones a que se refieren los Artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

ARTICULO 20o.

Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el Artículo 8o. serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

ARTICULO 21o.

Las medidas que acuerde el Organó de Consulta se efectuarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

ARTICULO 22o.

Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo rati-

fiquen tan pronto como hayan sido depositados las ratificaciones de --
las dos terceras partes de los Estados signatarios.

ARTICULO 23o.

Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Rio de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considera -- como un canje de ratificaciones.

ARTICULO 24o.

El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

ARTICULO 25o.

Este Tratado regirá definitivamente pero podrá ser denuncia-

do por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas -- las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en - que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cual- quiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará - en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para to- das las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 26o.

Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tra- tado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interame- ricano.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben, habien- do depositados sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y de- bida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobier- nos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Rio de Janeiro, en cuatro textos, res- pectivamente en las lenguas españolas, francesas, inglesa y portuque- sa, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

RESERVA DE HONDURAS:

La Delegación de Honduras, al suscribir el presente Tratado y en relación con el Artículo 9o. inciso b), lo hace con la reserva de que la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua está demarcada definitivamente por la Comisión Mixta de Límites de los años de mil - novecientos y mil novecientos uno, partiendo de un punto en el Golfo de Fonseca, en el Océano Pacífico, al Portillo de Teotecacinte, y de este punto al Atlántico, por la línea que establece el fallo arbitral de su Majestad el Rey de España, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos seis.

Por la REPUBLICA DOMINICANA: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.

Por GUATEMALA: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.

Por COSTA RICA: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.

Por PERU: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.

Por EL SALVADOR: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.

Por PANAMA: Firmas ilegibles.- 2 de Septiembre de 1947.

Por PARAGUAY: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.

Por VENEZUELA: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.

Por CHILE: Firmas ilegibles.- 2 de Septiembre de 1947.

Por HONDURAS: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.

Por CUBA: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.
Por BOLIVIA: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947
Por COLOMBIA: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947
Por MEXICO: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947
Por HAITI: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.
Por URUGUAY: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.
Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Firmas ilegibles.- 2 de -
septiembre de 1947.
Por ARGENTINA: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.
Por BRASIL: Firmas ilegibles.- 2 de septiembre de 1947.
(107).

(121) Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios --
Ejecutados Celebrados por México, tomo X (1947 -1948 Primera par
te)- 1972, Pág. 343.

CONCLUSIONES

- 1.- Para nuestro estudio se requiere determinar el concepto de soberanía.
- 2.- En la antigüedad no encontramos antecedentes del empleo de este término ni concepto similares.
- 3.- Consideramos que Serra Rojas al considerar que la soberanía es - una característica del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en el exterior, tal concepto es un acierto tanto desde el punto de vista interno como externo de un Estado.
- 4.- La soberanía implica una igualdad de un Estado frente a otros - Estados igualmente soberanos.
- 5.- Igualmente consideramos que la soberanía implica la independencia de cada Estado, en el ámbito internacional.
- 6.- Así concebida la soberanía, nos permiten formar los principios - del Derecho Internacional.
- 7.- Debe considerarse que un Estado Independiente, debe ser respetado de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, siendo como consecuencia, soberano en su interior o independiente en el exterior.
- 8.- En un Estado integrado internamente como Federación de Estados, - no puede emplearse el término soberanía de cada uno de los integrantes sino de que los Estados que la integran son autónomos en

tre sí, pero sujetos a un pacto federal, que los obliga a respetar los Tratados Internacionales.

- 9.- La soberanía en el Derecho Internacional, debe entenderse como un conjunto de conceptos jurídicos y no solamente de índole política, histórica o económica.
- 10.- Siendo la soberanía un principio común de los Estados que integran un Organismo Internacional, debe buscarse una coexistencia pacífica de los Estados integrantes de dicho Organismo Internacional.
- 11.- Los principios de las Naciones Unidas, se encuentran limitados al concepto jurídico de soberanía, y al buscar dentro de ellos, la paz universal, se fundamentan igualmente en la cooperación internacional, que debe ser voluntaria en el momento en que desean ingresar a dicho Organismo Internacional y como parte integral del mismo, cumplir las obligaciones que acepte, a fin de garantizar la convivencia internacional y los principios fundamentales.
- 12.- Las Naciones Unidas, basan sus principios en la igualdad soberana de todos los Estados miembros y ninguna disposición las autoriza a intervenir en los asuntos internos de los Estados, y principalmente tratan de que las relaciones internacionales se realicen sin el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.
- 13.- La Organización de los Estados Americanos, integra un organismo internacional regional dentro de las Naciones Unidas.
- 14.- Entre los principios de esta Organización de los Estados Americanos están la de afianzar la paz del Continente, prevenir controversias entre los Estados miembros, procurar la solidaridad en --

cado de agresión, procurar la solución y promover cualquier problema político, jurídico, económico, social y cultural entre --- ellos.

- 15.- Habiéndose definido a los tratados como el acuerdo entre dos o más Estados soberanos, o sujetos de Derecho Internacional, para crear modificar o extinguir una relación jurídica que existe entre ellos, y basados en los principios internacionales, éstos deben cumplirse.
- 16.- Para que tenga plena validez un Tratado Internacional, se requiere de la intervención del órgano internacional correspondiente.
- 17.- Las Organizaciones Internacionales son los sujetos del Derecho Internacional y al existir un Tratado e intervenir el Órgano Internacional correspondiente, debe dársele una interpretación adecuada para su debido cumplimiento.
- 18.- Esta interpretación no debe adecuarse al derecho interno, sino a los principios del Derecho Internacional, y de el Órgano Internacional correspondiente.
- 19.- El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, basado en --- las relaciones de amistad y buena vecindad, suscrito por los Estados miembros y sujeto a los principios de las Naciones Unidas, tienen como finalidad el mantenimiento de la paz y seguridad internacional en el Continente.
- 20.- Los Estados miembros resolvieron celebrar este Tratado con el objeto de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y alejar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos.

- 21.- Al suscitarse el problema de las Islas Malvinas entre la Gran - Bretaña y la República de Argentina, los Estados del Continente estaban obligados a enviar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la agresión de que fue objeto Argentina y tomar las medidas necesarias para el caso de agresión evidente de que fue objeto esta República Americana.
- 22.- Independientemente de ello, debieron acordar medidas en contra del agresor: Retiro de los jefes de misión, ruptura de relaciones diplomáticas; ruptura de relaciones consulares; ruptura - parcial o total de relaciones consulares; interrupción parcial o total de relaciones económicas, o de las comunicaciones y el empleo de la fuerza armada.
- 23.- Precisamente uno de los signatarios de este Tratado, los Estados Unidos de America, se abstuvo de aplicar cualquiera de las medidas citadas en contra del agresor, y el caso no fue resuelto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- 24.- En todo caso, este Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tomando posesión provisional de las Islas Malvinas, e interpretando con base en los principios del Derecho Internacional el caso o problema suscitado, en forma pacífica, estaba obligado a resolver a quien le correspondía el derecho sobre dichas Islas, a fin de evitar un conflicto armado.
- 25.- Consideramos que por ello, existe una crisis del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, a partir del problema de las Malvinas, ya que actualmente, habiendo pasado el conflicto armado y la agresión a un Estado Americano, se están analizando - las violaciones cometidas a dicho Tratado y a los principios -- de las Naciones Unidas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- A.B.C. de las Naciones Unidas, New York.
- 2.- Anzoletti, Dionisio.- Curso de Derecho Internacional, trad. de la 3a. Edic. de Julio López Olivera, Tomo I. Madrid, 1945.
- 3.- Basave Fernández del Valle, Agustín.- Teoría General del Estado, Editorial Jus, México.
- 4.- Bryce J. Holy Roman.- Empire Londres, 1904, trad. de R. Macías,- 1969.
- 5.- Bodenheimer, Edgar.- Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, trad. de Vicente Guerrero.
- 6.- Burns, C.D.- Ideal Político, New York, 1913, trad. de F. Halkin.
- 7.- Carril, Bonifacio del.- La Cuestión de las Malvinas, Emecé, 1982 Buenos Aires, Argentina.
- 8.- Dañin, Jean.- Doctrina General del Estado, Editorial Jus, México 1949.
- 9.- De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho Mexicano, 1961.
- 10.- De Marberg, Carré.- Teoría del Estado, México, 1948.
- 11.- Gettel, Raymond F.- Historia de las Ideas Políticas, 2a. Edición México, 1959.

- 12.- Heller, Herman.- Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1959.
- 13.- Jellinek, Jorge.- Compendio de la Teoría del Estado, trad. de García Maynez, México, 1936.
- 14.- Kelsen, Hans.- Teoría General del Estado, trad. de Luis Legaz Lacambra, Editorial Nacional, 1965.
- 15.- Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y el Estado, México - co, 1949.
- 16.- López Portillo y Pacheco José.- Génesis y Teoría del Estado Moderno, Dir. Gral. de Publicaciones IEPES. PRI.- México, 1976.
- 17.- Maquiavelo, Nicolás.- El Príncipe, Editorial Edime, Madrid, -- 1962.
- 18.- Mattern.- Estado Soberanía y Ley Internacional.
- 19.- Miranda Calderon, Julio.- Apuntes de Derecho Internacional Público, UNAM, 1968.
- 20.- Morgenthau, Hans J.- La Lucha por el Poder y la Paz, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- 21.- Morzone, Luis Antonio.- Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Librería Jurídica de la Plata, 1966.
- 22.- Porrúa Pérez, Francisco.- Teoría General del Estado, Editorial Porrúa, México.
- 23.- Periódicos.- Excelsior, Universal, Ovaciones, Uno Más Uno y -- Diario de México.

- 24.- Roces, Wenceslao.- El Capital, Fondo de Cultura Económica, Tomo I, México, 1959.
- 25.- Rojina Villegas Rafael.- Teoría General del Estado, México.
- 26.- Rousseau, Juan Jacobo.- El Contrato Social, trad. de Everardo -- Velarde.
- 27.- Rousseau, Juan Jacobo.- El Contrato Social, Edición de la Biblioteca Enciclopédica Popular Vol. 65. México, 1945.
- 28.- Ruz Moreno, Isidoro Jorge.- El Derecho de la Soberanía a las -- Islas Malvinas y Adyacencias, Buenos Aires, Argentina, 1932.
- 29.- Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público, México - 1974.
- 30.- Senado de la República.- Tratado Ratificaciones y Convenios Ejecutados celebrado por México, Tomo X, 1947-1948, Primera Parte - 1972.
- 31.- Sepulveda, Cesar.- Derecho Internacional Público, México, 1981.
- 32.- Sepulveda, Cesar.- Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, Segunda Edición.
- 33.- Serra Rojas, Andrés.- Teoría del Estado, 1979.
- 34.- Schwarzenberger, G.- La Política del Poder, Estudio de la Sociedad Internacional, Publicado bajo los auspicios del Instituto -- Londinense de Asuntos Mundiales.
- 35.- Sierra, Manuel J.- Derecho Internacional Público, México, 1955.

- 36.- Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional, Trad. al español de Bernardo Sepúlveda, Fondo de cultura Económica, México, 1969
- 37.- Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1965.
- 38.- Triepel, H.- Las Relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, Ediciones de la Soborna, 1925, Tomo I, Trad. de R. - Macías.
- 39.- Uruguay, ante las Naciones Unidas.- Estudios Nacionales sobre Organización Internacional, Manhattan Publishing Co. N.Y. 1958
- 40.- Verdross, Alfred.- Los Fundamentos del Derecho Internacional, Editorial Temis, Tomo XVI, Bogotá, 1957.